



13 JUL 2018

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA
E.S.D.

Referencia: **Radicación No:** 76111-33-33-003-2018-00211-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Alba Lucia Cifuentes Sanchez
Demandados: Invias y otros



RODRIGO MESA MENA, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.509.711 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 150090 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demanda, Instituto Nacional de Vías, en adelante Invias, según poder conferido por el Director Territorial INVIAS-Valle, cuya personería solicito sea reconocida, estando dentro del término legal me permito contestar la demanda de la referencia, conforme a lo indicado en el artículo 175 del C.P.A.C.A., así:

I. RESPECTO DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Los demandantes pretenden que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Invias por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales, ocasionados con motivo del presunto accidente ocurrido el día 25 de junio de 2016, en el sitio conocido como "Tableros" a la entrada del municipio Calima el Darién. Fundan su petición en el hecho que "...MARIA ALEJANDRA CIFUENTES SANCHEZ, se ha visto...afectada, puesto que cuando se dirigían a pie a su sitio de residencia...a doscientos metros...84+930...entrada con destino al Municipio de Calima...Sector conocido como "Tableros"...en...la Doble Calzada Buga hacia Buenaventura, a eso de las 5:00 P.M, la menor **MARIA ALEJANDRA**..., se precipitó por una alcantarilla de aguas lluvias (de 80 centímetros x 80 centímetros más o menos) y a una profundidad más o menos de tres (3) metros, la cual no tiene rejas de seguridad ni medidas de aviso y precaución y seguridad, lo que ocasionó graves perjuicios para su humanidad..."

De la anterior pretensión, señor Juez, me opongo a que se declare responsable administrativamente al Invias del pago de los perjuicios reclamados por los demandantes, teniendo en cuenta que, tal y como se expresará más adelante, de acuerdo a los elementos integradores de la responsabilidad, no se prueba que el daño fue producto de la falta de cumplimiento de las funciones y objetivos del Invias pues, para la fecha de los hechos, la vía donde ocurrieron los mismos se encontraba, y encuentra, a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, por lo tanto, se presenta la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. HECHOS

A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO: No me constan, pero, en atención a la documental aportada con la demanda y, con apoyo al principio de la buena fe, deberán tenerse como ciertos.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: De resultar cierto el accidente no se puede tener como responsable al Invias, ya que, la vía donde ocurrió no está bajo nuestra responsabilidad, la misma, se halla a cargo de la ANI, conforme al acta de entrega de la vía del 5 de junio del 2009 y las resoluciones 3150 de 2008 y 5650 del 23 de noviembre de 2010.





A LOS HECHOS QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO: Frente a estos hechos, por no constarnos, nos atendremos a lo que se pruebe en la actuación.

AL HECHO NUEVE: No es cierto que el Invias sea el responsable del mantenimiento, conservación y señalización de la alcantarilla donde presuntamente ocurrió el accidente porque, la misma, insisto, no se encuentra bajo nuestra tutela.

AL HECHO DÉCIMO: No es un hecho, es una apreciación jurídica que le corresponde al juez dilucidar en su momento.

AL HECHO ONCE: No es cierto que exista un falla del servicio atribuible al Invias, toda vez que, no somos los responsables del mantenimiento, conservación y señalización de la alcantarilla donde presuntamente ocurrió el accidente.

A LOS HECHOS DOCE Y TRECE: Frente a estos hechos, por no constarnos, nos atendremos a lo que se pruebe en la actuación.

AL HECHO CATORCE: No es cierto que exista un falla del servicio atribuible al Invias, toda vez que, no somos los responsables del mantenimiento, conservación y señalización de la alcantarilla donde presuntamente ocurrió el accidente.

A LOS HECHOS QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO Y DIECINUEVE: No me constan, pero, en atención a la documental aportada con la demanda y, con apoyo al principio de la buena fe, deberán tenerse como ciertos.

AL HECHO VEINTE: Es cierto.

III. EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Bajo el entendido de que la parte actora endilga responsabilidad, por la presunta falla del servicio, a la entidad que represento desconociendo los presupuestos de orden legal en los que se fundamenta la creación, razón de ser, estructura organizacional y el alcance de las funciones del Invias, me permito aclarar lo siguiente:

Por mandato legal el Invias tiene bajo su responsabilidad la conservación de las vías nacionales junto con sus zonas de protección de carretera, y, acorde con lo establecido en el decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, artículo 54, para el cumplimiento de sus objetivos desarrolla las siguientes funciones:

"Ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.

Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte, los planes, programas y proyectos tendientes a la reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias y demás obras que requiera la infraestructura vial de su competencia.

Coordinar con el Ministerio de Transporte la ejecución de los planes y programas de su competencia.





Así las cosas tenemos que, al Instituto, le corresponde velar por la preservación y el perfecto estado de las obras a su cargo, entendiéndose concretamente, las vías, puentes, muros y las demás obras de carácter Nacional complementarias no concesionadas, necesarias para la conservación del bien de uso público encomendado y acorde a las disposiciones legales vigentes, es decir, por ningún motivo está dentro de su resorte y competencia el responder por hechos, acciones u omisiones que generen efectos contrarios a terceros provocados por otros intervinientes.

Por otro parte, está la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, la cual recibió la vía donde ocurrieron los hechos el día 5 de junio de 2009, mediante acta provisional de entrega, de manera que, a la fecha, es esa agencia la encargada de la administración, arreglos y cuidados de la vía de marras.

De lo anterior se deduce que el Invias no es la entidad llamada a responder por los presuntos perjuicios derivados del hecho generador, por no ser sujeto pasivo dentro de la demanda, configurándose con ello, la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA**.

Frente a esta excepción se ha pronunciado la jurisdicción competente en los siguientes términos: A continuación transcribo dos sentencias donde se define la responsabilidad del INCO hoy ANI y la empresa concesionaria frente a las vías que se les han entregado por parte del INVÍAS:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA septiembre 28 de 2010 Magistrada Ponente: HILDA CALVACHE ROJAS Expediente: 2006 00167 01 Actor: ELISA BUENAVENTURA LUGO Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS Acción: GRUPO - SEGUNDA INSTANCIA "A juicio de la Sala, la aludida obligación de señalar –y la concerniente a mantener en adecuado estado las vías, de manera que se permita su uso sin obstrucciones– se encuentra radicada en cabeza de la Unión Temporal concesionaria, dado que por su cuenta y riesgo tiene asignada la obligación de conservar la carretera en la que sucedieron los hechos, de conformidad con el Contrato de Concesión No. 005 de 1999. La vigilancia del cumplimiento de tales obligaciones incumbe al Instituto Nacional de Concesiones, según la cesión que de tal contrato le efectuó el Invías". (Subrayado fuera de texto).

CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil cinco (2005) Sentencia N° 11001-03-06-000-2005-01694-00 de Consejo de Estado, 23 de Noviembre de 2005 Consejero Ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS Radicación número: 11001-03-06-000-2005-01694-00 "El Instituto Nacional de Concesiones –INCO, es fundamentalmente un establecimiento público dedicado a la planeación, estructuración, contratación y administración de las concesiones de infraestructura en los diferentes modos de transporte.

La infraestructura de transporte concesionada por el INVÍAS, a que alude esta norma, no es de la propiedad, pues como quedó dicho, ésta es de la Nación y es inalienable, sino solamente de la administración de los contratos de concesión que constituye la misión esencial del INCO. El INCO, a su vez, entrega la administración de la infraestructura concesionada al sector privado[...], siendo claro, igualmente, que no se transfiere al contratista la propiedad de la red vial objeto de la respectiva concesión, pues él no tiene ni ejerce tal derecho de dominio. El contratista recibe solamente la facultad de administrar y gestionar el inmueble donde se va a realizar la obra o si ya está construida, recibe las atribuciones suficientes para administrarla y mantenerla mediante el cobro de peajes.





RED VIAL NACIONAL - Devolución de la infraestructura a la terminación del contrato. El concesionario a la terminación del contrato, debe revertir la infraestructura al INCO, el cual, a su vez, la devuelve al INVIAS, en razón de que repugna a la naturaleza del INCO la administración de una red vial que no sea objeto de concesión y porque la red no concesionada está a cargo del INVIAS. El INVIAS debe transferirle al INCO la infraestructura de la red vial concesionada, para su administración, según los contratos de concesión celebrados por el primero, los cuales también deben cedérsele.

El concesionario a la terminación del contrato, debe revertir la infraestructura al INCO, el cual, a su vez, la devuelve al INVIAS, en razón de que repugna a la naturaleza del INCO la administración de una red vial que no sea objeto de concesión y porque la red no concesionada está a cargo del INVIAS. (Subrayado fuera de texto).

En consideración a todo lo expuesto, es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" antes INCO, la entidad que asume desde el 05 de junio de 2009 el control de la vía y/o tramo censurado por la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda, por haberle sido entregada mediante Resolución No. 03150 del 28 de Junio de 2008, modificada por la Resolución No 01378 de 2009, trasladándose así las obligaciones y responsabilidades que surjan del mantenimiento de la vía, por lo tanto cualquier hecho, acción y omisión o controversia en este tramo de la vía, será responsabilidad de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y del concesionario UNION TEMPORAL MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se está reclamado al Invias una indemnización que no se adeuda pues, la vía donde se produjo el accidente, no estaba a su cargo.

3. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA IMPUTACIÓN JURÍDICA.

No se observa del supuesto fáctico señalado por los demandantes, daño atribuible a mi representado, del recuento de los hechos, no se puede colegir acción u omisión que se concretara en un resultado lesivo.

IV. A LAS PRUEBAS DEL ACTOR

Me opongo, señor Juez, a que se acepten como pruebas del supuesto hecho acaecido para acreditar la responsabilidad de la entidad que represento las fotografías que, supuestamente, contienen imágenes del mal estado de la alcantarilla, las cuales no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan al hecho causante del daño por el cual se solicita reparación, ni que correspondan a imágenes del momento del accidente, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, además, de tenerse en cuenta las fotografías aportadas deberá observarse que en las mismas se encuentra claramente demarcada y señalizada la vía.

V. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me permito informar, al Señor Juez, que llamaré en garantía a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.- MAPFRE SEGUROS, en razón a que el Instituto Nacional de Vías, suscribió con dicha Compañía la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **2201214004752** con vigencia comprendida entre: el 01 de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017, vigente para la época de los supuestos hechos, esto es, 25 de junio de 2016, cuyo objeto es: "Amprar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra el INSTITUTO





78

NACIONAL DE VÍAS con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros, y/o perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales, causados durante el giro normal de sus actividades".

VI. PRUEBAS

1. Poder para actuar
2. Resolución de nombramiento No. 6478 del 19 de diciembre 2013
3. Acta de Posesión No. 736 del 19 de diciembre 2013
4. Acta de entrega de la vía del 5 de junio de 2009
5. Resolución 3150 del 25 de junio de 2008
6. Resolución 5650 del 23 de noviembre de 2010.

VII. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Lo mencionado en el acápite de pruebas
3. Copia para el traslado y el archivo del juzgado
4. Llamamiento en garantía en escrito separado
5. CD con la contestación de la demanda.

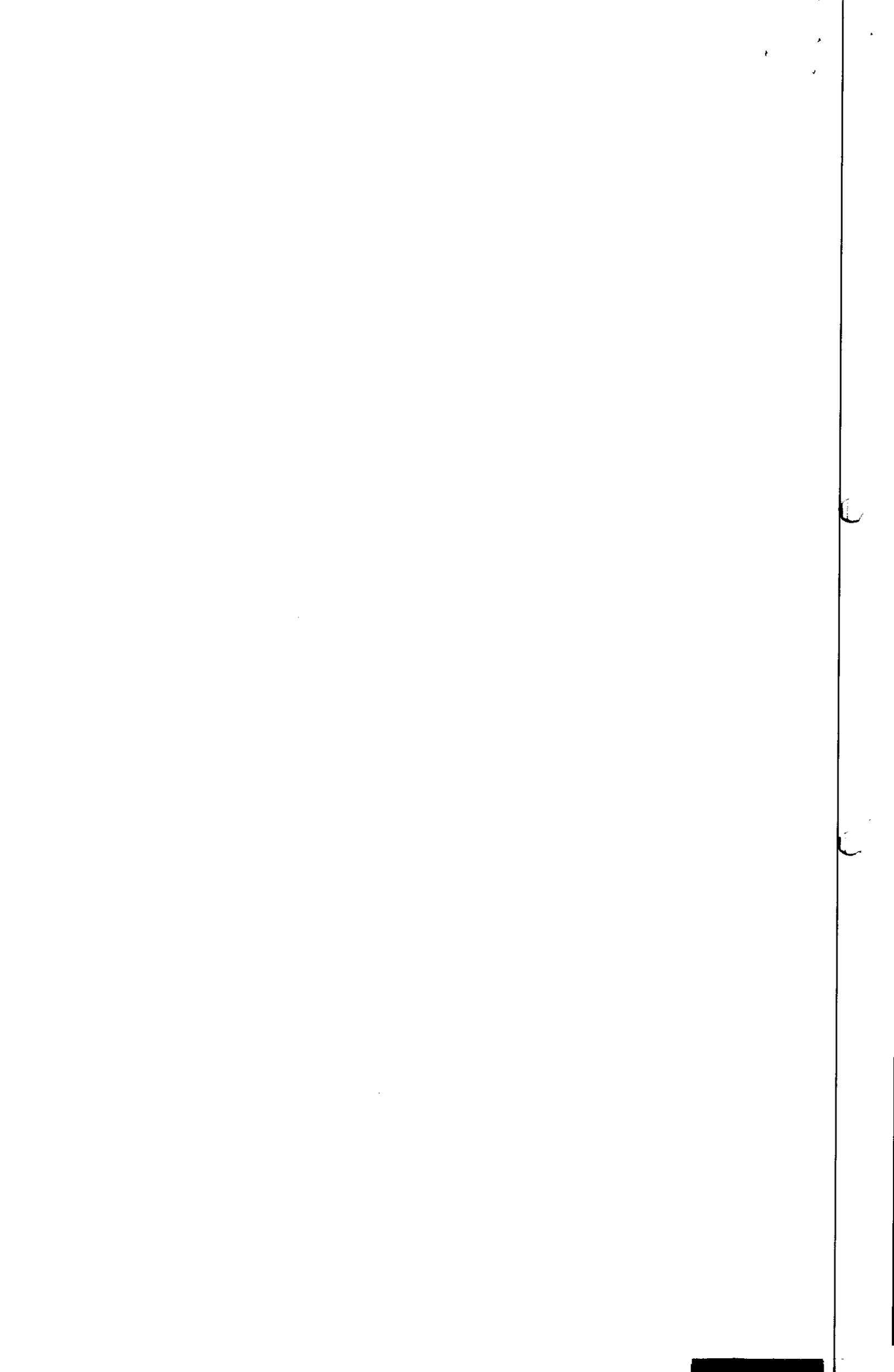
VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito e INVÍAS, recibiremos notificaciones en la Avenida Vásquez Cobo No. 23N-47 Piso 3 Estación Ferrocarril en Santiago de Cali.
Correos: njudiciales@invias.gov.co; rmena@invias.gov.co.

Atentamente,

RODRIGO MESA MENA
C.C. 94.509711 de Cali
T.P. 150.090 del C.S. de la Judicatura.





119

Chía, Cundinamarca. Febrero 18 de 2019.

UTDVVCC-JUD-011-2019

2 FEB 2019

Señores,

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA.
E.S.D.

Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Radicación: 76-111-33-33-003-2018-00211-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alba Lucía Cifuentes Sánchez.
Demandados: Ministerio de Transporte y Otros.

22 FEB 2019
22 FEB 2019
22 FEB 2019

MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.682.165 de Ibagué, Tolima; abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.414 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, conforme lo aprobado en Acta de Reunión Extraordinaria de Junta de Socios de fecha 18 de enero del año 2018, la cual se anexa al presente memorial, encontrándome dentro del término conferido en el Auto Interlocutorio No. 605 del 31 de julio de 2018, en nombre y representación de **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca –UTDVVCC**, procedo a CONTESTAR la demanda de la referencia, así:

1. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR:

La **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca –UTDVVCC**- extremo procesal pasivo en este Proceso, fue notificado del auto admisorio del presente Medio de Control, el día 1 de noviembre de 2018, tal y como consta en el correo electrónico dirigido al buzón utdvcc@hotmail.com

Conte
Uu

Dicha admisión fue resuelta en el Auto Interlocutorio N° 605 del 31 de julio de 2018 emitido por el señor Juez Ramón González González. Providencia en la que además se dispuso lo siguiente:

[...]

"SEGUNDO. NOTIFÍQUENSE personalmente (1) al Municipio de Restrepo – Valle del Cauca (2) al Ministerio de Transporte, (3) al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, (4) a la Unión Temporal para el Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, y (5) a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a través de sus representantes legales o quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación es; (6) a la Agencia del Ministerio Público delegada ante este despacho, y (7) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 6°12 del código Grat. Del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas".¹

[...]

¹ Copiado fielmente del texto original.

2018-00211

10

10

10



Conforme lo dicho y lo reglado, el traslado de la demanda a esta parte, empezó a correr desde el día 2 de noviembre de 2018, hasta el día 18 de febrero de 2019. Término que al computarse debe considerar los siguientes días inhábiles:

- **Paro ASONAL Judicial: 28 de noviembre de 2018.**
- **Encuentro de Bienestar Laboral: 30 de noviembre de 2018².**
- **Día de la Justicia: 17 de diciembre de 2018.**
- **Vacancia Judicial: 20 de diciembre de 2018 al 10 de enero de 2019.**

Al respecto se cita lo dicho por la H. Corte Constitucional:

[...]

"Si bien la regla general es la continuidad y permanencia en la prestación del servicio público de administrar justicia, esa regla tiene unas excepciones de orden legal. Así, el servicio puede verse interrumpido transitoriamente por cierre del despacho los días de vacancia judicial, durante el período de vacaciones colectivas o individuales, que para el efecto establece la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en el artículo 146, o durante los días festivos, o durante el cierre extraordinario de los despachos judiciales, según lo dispone el artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º, numeral 61, del Decreto 2282 de 1989. También, en forma eventual los despachos judiciales pueden estar cerrados y en consecuencia interrumpir temporalmente la prestación del servicio cuando se trate de casos de fuerza mayor, según lo dispuesto por el Acuerdo 433 de 1999 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como puede suceder, por ejemplo "en una jornada de protesta de los trabajadores de la Rama que impidiera el acceso a los edificios en donde funcionan los despachos judiciales.

Como puede observarse el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil con meridiana claridad establece que no se tendrán en cuenta los términos de días cuando el despacho judicial se encuentre cerrado, es decir que se excluyen de su cómputo aquellos de vacancia judicial y, además, los días "en que por cualquier circunstancia", el despacho respectivo se encuentre cerrado³. -Énfasis suplido-.

[...]

2. RESPECTO DE LOS SUJETOS PROCESALES:

En cuanto al extremo procesal demandado, UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC, éste se encuentra conformado por el señor, LUÍS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE (Q.E.P.D) y por las sociedades PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. y CARLOS ALBERTO SOLARTE SAS, de conformidad con el oficio de radicado 20093050142351 del 19 de noviembre de 2009 del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, y el oficio de radicado 2016-500-037018-1 calendado del 25 de noviembre de 2016, suscrito por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-. La Representación Legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales, es

² El día 30 de noviembre de 2018 fue programada por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura, la Presidencia del Tribunal de Buga y la ARL Positiva, ENCUESTRO DE BIENESTAR LABORAL para los funcionarios y empleados de la rama judicial del Circuito de Buga, razón por la cual ese día no hubo atención al público en los Despachos Judiciales. Se anexa **Circular DESAAJCL 18-65 del 28 de noviembre de 2018.**

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1222 de 2004. Magistrado Ponente: Dr.: ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

120

C

C

ejercida por MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO, con fundamento en el Acta de Reunión Extraordinaria de Junta de Socios de la UTDVVCC de fecha 18 de enero de 2018.

El 14 de mayo del año 2012, el Doctor Luis Héctor Solarte Solarte falleció, tal como consta en el registro civil de defunción N° 5603402 de fecha tres (03) de agosto de 2012 emitido por la Notaría Primera del Circuito de Bogotá, no obstante, la composición participativa de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, hasta la fecha no ha sido modificada y por lo tanto continúa siendo la misma.

3. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:

La señora ALBA LUCIA CIFUENTES SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de su hija María Alejandra Cifuentes Sánchez, a través de apoderado judicial presenta demanda – Medio de Control de Reparación Directa, en contra de la Nación - Ministeria de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Municipio de Restrepo y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca – UTDVVCC, pretendiendo se declare la responsabilidad extracontractual y se le repare integralmente los perjuicios y daños sufridos, como consecuencia de unas lesiones sufridas por su hija, la menor MARIA ALEJANDRA CIFUENTES SÁNCHEZ, identificada con Tarjeta de Identidad No.1007502003, debido a la aparente falta de señalización de una alcantarilla ubicada a la altura del kilómetro 84+ 930 de la doble calzada Buenaventura – Buga, vía "ALEJANDRO CABAL POMBO" o vía al Municipio de Buenaventura jurisdicción del Municipio de Restrepo.

4. HECHOS:

AL PRIMERO: NO ME CONSTA. No existe prueba en el expediente del decir de la parte demandante y por tanto me atenga a la que pueda llegar a demostrarse en el descarrer procesal, conforme lo dispuesto en el artículo 167 C.G.P.

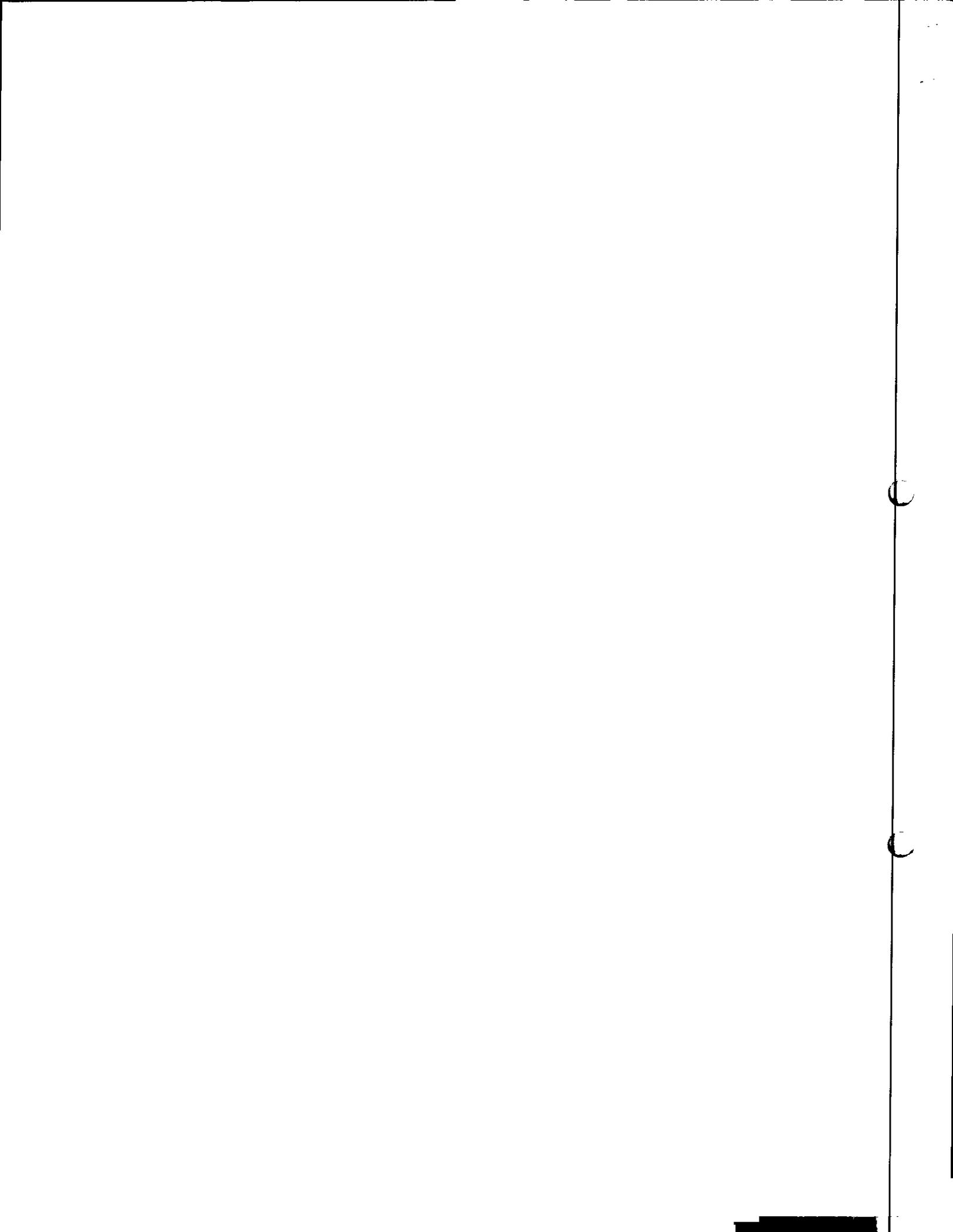
AL SEGUNDO: NO ME CONSTA. No existe prueba en el expediente del decir de la parte demandante y por tanto me atengo a lo que pueda llegar a demostrarse en el descarrer procesa, conforme lo dispuesto en el artículo 167 C.G.P.

AL TERCERO: CIERTO. Según información que reposa en el portal web del Instituto Nacional de Vías – INVIAS www.invias.gov.co

AL CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO. Del accidente que al parecer sufrió para el día 25 de junio de 2016 la menor María Alejandra Cifuentes Sánchez, la atención médica que ella recibió y su traslado al hospital San José de Restrepo, Valle, habrá de decirse señor Juez que AL PARECER SON HECHOS CIERTOS de conformidad con los datos consignados en el reporte de atención de la empresa SISMEDICA LTDA identificado con consecutivo No. 28740 visible a folio 14 del expediente y la historia clínica que obra a folios 18 y subsiguientes del expediente.

Ahora bien las condiciones de modo, tiempo y lugar del accidente ocurrido el 25 de junio de 2016, serán precisamente materia de discusión del presente proceso, por lo que NO LE CONSTA a esta parte las dimensiones de la alcantarilla que se refiere como causante del accidente, la ubicación del domicilio de las demandantes, la supuesta cercanía con el lugar del accidente, incluso que la alcantarilla no contara con rejas de seguridad, ni medidas de aviso y precaución; razón por la cual respecta de estos presupuestos, me atengo a lo que pueda llegar a probarse.

#10
121



122 127

Vías para el Cambio

En el mismo sentido de lo anterior, NO ME CONSTA y por tanto me atengo a lo que pueda llegar a probarse en el descarrer procesal, conforme lo dispuesto en el artículo 167 C.G.P. de las condiciones de vida de las hoy demandantes antes y después del 25 de junio de 2016, toda vez que la presente demanda no fue acompañada de ninguna prueba documental de las que se pudieran establecer tales condiciones.

AL QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO. Conforme a la información consignada en la EPICRISIS de la paciente María Alejandra Cifuentes Sánchez, suscrita por la entidad "DUMIAN Medical". Lo menor ingreso al servicio por ellos prestado el día 25 de junio de 2016 siendo las 20: 40: 53 horas, en tanto fue hospitalizada solo hasta el día 27 de junio de 2017 en esa misma entidad.

Contrario a lo que afirma el extremo demandante la menor, María Alejandra Cifuentes Sánchez no ha estado incapacitada desde su ingreso al centro médico DUMIAN, pues conforme al material probatorio que fue incorporado con la demanda, la menor fue incapacidad por treinta (30) días el primero de julio de 2016 desde el día 25 de junio de ese mismo año, según documento obrante en el expediente a folio 30 del expediente. Incapacidad que posteriormente el Instituto de Medicina Legal, determinó en ciento (110) días en el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBRLDN-DSVLL-00518-2018 visible a folio 51 del expediente.

Finalmente, las terapias que recibió Cifuentes Sánchez NO LE CONSTAN a esta parte. Del expediente además de la historia clínica de atención recibida por la menor al momento del accidente, solo se extrae las órdenes autorizadas de radiografías y algunos resultados recibidos de estos procedimientos, en tanto que no obra prueba alguna de las supuestas terapias recibidas, por lo que respecto de las mismas, nos atenemos a lo que pueda llegar a probarse en el descarrer procesal.

AL SEXTO: NO ES HECHO, sólo una afirmación subjetiva del apoderado del extremo demandante, que por demás está referir no se encuentra probada, es más, ni siquiera se deduce del material probatorio por ellos mismos incorporado al presente medio de control.

AL SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, sólo una afirmación subjetiva del extremo demandante que en nada le consta a esta parte. Aun así señor Juez, mi representada se reserva el análisis de los perjuicios pretendidos por las demandante, que efectuará puntualmente en el acápite correspondiente a las -DECLARACIONES Y CONDENAS- del presente memorial.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA y por tanto que se pruebe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 C.G.P. si bien el expediente se acompaña de algunos registros fotográficos de lo que al parecer sería la alcantarilla y lugar del accidente de la menor María Alejandra Cifuentes Sánchez, la valoración de tales soportes, deberá limitarse a lo señalado por la H. Corte Constitucional:

[...]

"La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que **la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta**", advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que "el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente

2

0

Vías para el Cambio

el conjunto", tal como dispone la preceptiva procesal penal. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. **El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes**, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto.⁴-Negrilla y Resaltos fuera del texto original-

[...]

AL NOVENO: NO ES CIERTO. De conformidad con la información consignada en el expediente, el accidente objeto de la presente demanda se presentó a la altura del km 84+930 de la vía Buenaventura – Buga, sobre la calzada existente del corredor vial y no sobre la segunda calzada construida por esta parte.

Aclaración que reviste de gran trascendencia bajo el entendido que a partir de la suscripción del acta de inicio de la etapa de operación de la segunda calzada, esto es desde el día 23 de mayo de 2014⁵, el Concesionario tuvo injerencia alguna sobre la calzada existente, pues tal como se profundizará más adelante, a partir de esta fecha, en los términos pactados en el Contrato Adicional No. 13 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999, mi representada adquiere la obligación de prestar a los usuarios de la vía, los siguientes servicios de operación: *Operación y seguimiento del tránsito, Control de peso de Vehículos de carga, Vigilancia de las instalaciones, Primeros auxilios a vehículos, primeros auxilios a personas, atención y traslado de víctimas de accidentes, Remoción de vehículos averiados.*

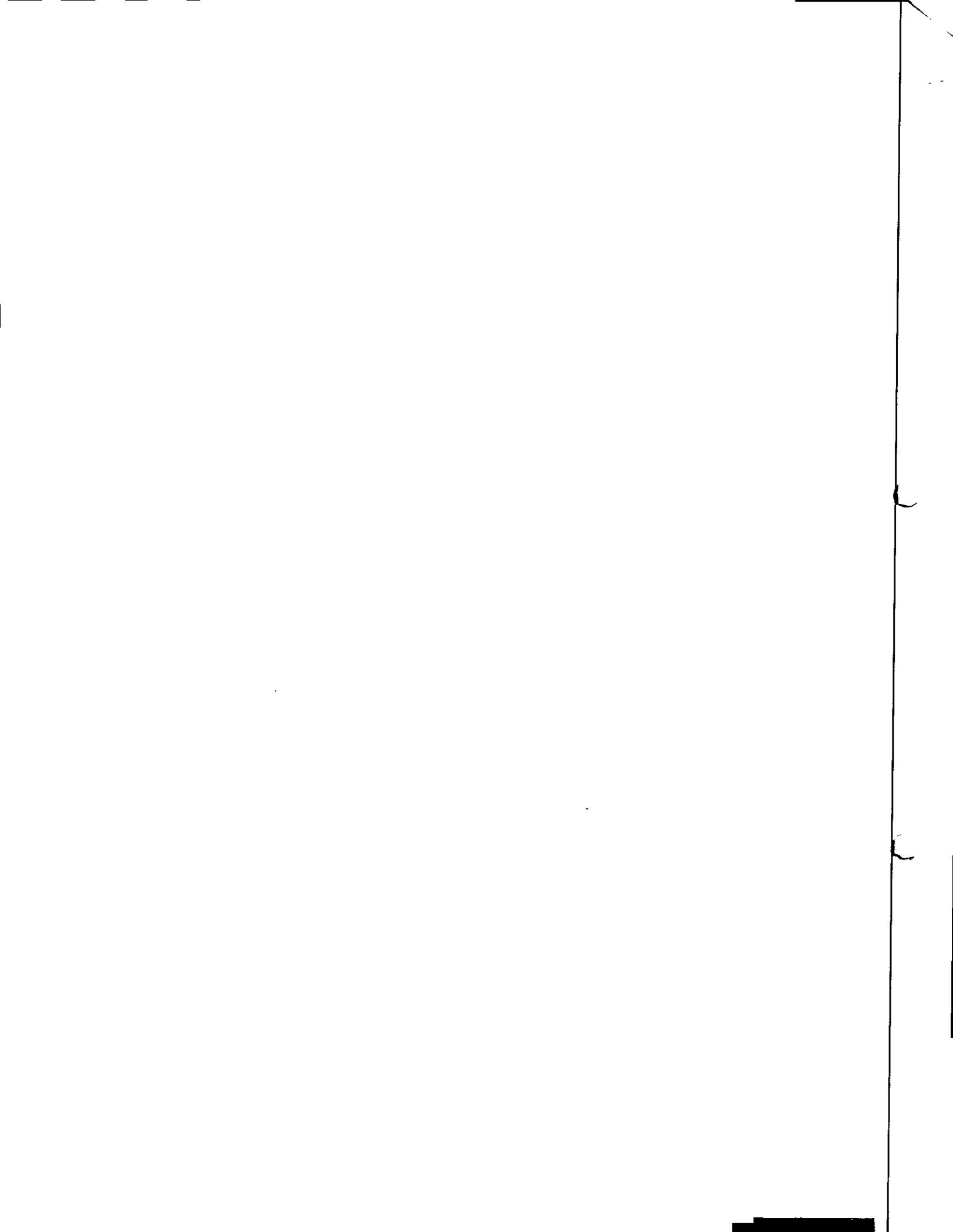
Aun así, contrario a lo que afirma el demandante, del documento contractual referido, no se colige ninguna obligación para mi representada, consistente en el deber de construcción, mantenimiento y conservación de la alcantarilla en la que al parecer se accidentó la menor.

AL DÉCIMO: NO ES UN HECHO, es una afirmación subjetiva del extremo demandante tendiente a sugerir la procedencia de los daños pretendidos. Aun así la existencia del nexo de causalidad NO LE CONSTA a esta parte por lo que se atiene a lo que puede llegar a probarse en el descorrer procesal, en tanto que respecto de mi representada es IMPROCEDENTE sugerir la existencia de tal relación causal, puesto que de conformidad con lo que más adelante se expondrá, la alcantarilla que al parecer de la parte demandante incidió en la causación del accidente de la menor María Alejandra Cifuentes Sánchez, no estaba a cargo de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca –UTDVVCC.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO, solo una afirmación del extremo demandante que insiste en sugerir la existencia cierta de los presupuestos a tener en cuenta para determinar la supuesta falla en el servicio y subsiguiente responsabilidad civil extracontractual que aquí se pretende. Aun así, de tal afirmación sólo dará cuenta el Despacho al momento de la correspondiente

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 930A/13. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinillo Pinilla.

⁵ Contrato de Concesión No. 005 de 1999. ACTA DE FINALIZACIÓN DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN E INICIO DE LA ETAPA DE OPERACIÓN DE LOS SECTORES 2 Y 3 DEL TRAMO 7, LOBOGUERRERO – MEDIACANOA.



valoración de las hechas, argumentas y pruebas aportados por cada una de las partes aquí convocadas incluso de las debatidas en el descarrer procesal, y de las aportados con la misma demanda, en los estadios procesales correspondientes.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA a esta parte, la identidad de las personas que estuvieran acompañando a la menor al momento del accidente. Incluso que estuviera acompañada para ese momento, por lo que nos atenemos a lo que pueda llegar a probarse en el descarrer procesal.

AL DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA y por tanto resulta necesario que se pruebe conforme lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. A pesar de lo anterior señor Juez, es oportuno precisar que si bien en el expediente no se encuentra ningún medio siquiera indiciario que sugiera la veracidad de la afirmación del demandante, el supuesto de que la menor desarrollara para la época del accidente, actividades de orden laboral resultaría ilegal, en atención a la omisión del extremo demandante de aportar la autorización expedida por el Inspector de Trabajo o el Ente Territorial dispuesta en el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, requisito sine qua non para que un menor de 15 años, como lo era María Alejandra Cifuentes al día 25 de junio de 2006 estuviera facultada para trabajar, lo que denota para esta parte la inexistencia de la autorización en cuestión.

[...]

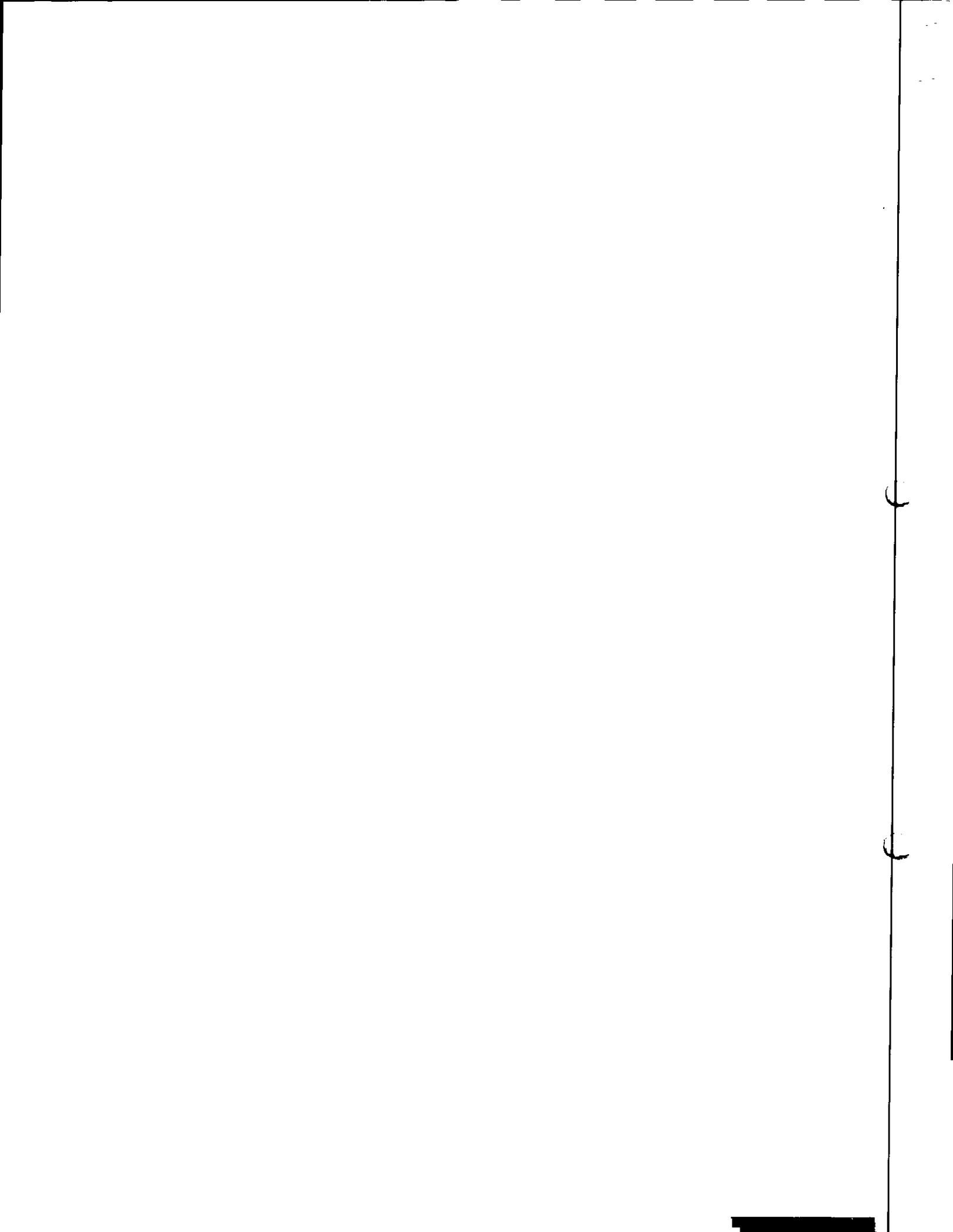
"Ley 1098 de 2006. ARTÍCULO 35. EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL TRABAJO Y DERECHO A LA PROTECCIÓN LABORAL DE LOS ADOLESCENTES AUTORIZADOS PARA TRABAJAR. La edad mínima de admisión al trabajo es los quince (15) años. Para trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagradas en el régimen laboral calambiana, las normas que la complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en este código.

Los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que las habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral.

PARÁGRAFO. Excepcionalmente, los niños y niñas menores de 15 años podrán recibir autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativa y deportivo. La autorización establecerá el número de horas máximas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce (14) horas semanales". --Negrilla ay Resaltos fuera del texto original--.

[...]

AL DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO. Confirme la relata el mismo extremo demandante y lo intenta probar a través del registro fotográfico que incorpora como prueba de su decir al expediente. El accidente de María Alejandra Cifuentes Sánchez ocurrido el día 25 de junio de 2016, se produjo cuando la menor cae en una alcantarilla ubicada a un costado de la vía que de Buenaventura conduce a Buga. Este hecho es reiterado por el personal de la empresa SISMEDICA LTDA, y las historias clínicas que suscribieron las entidades de salud que igualmente atendieron a la menor. Incluso el mismo Informe forense de medicina legal incorporado a folio



51 del expediente consignó como hechos relatados por la menor (...) "y venía caminando y cuando sentí fue que me caí a un hueco y me fui toda de ahí para abajo y caí sentada" (...) por lo que no se entiende la afirmación del demandante tendiente a sugerir que el accidente se ocasionó por falta de mantenimiento en la vía, pues incluso siendo esto cierto, ilógico sería siquiera imaginar que la demandante estuviera caminando por una vía nacional, de tránsito rápido y de alto flujo vehicular, incumpliendo a priori sus deberes como peatón.

AL DÉCIMO QUINTO: NO ES UN HECHO, es una afirmación subjetiva del demandante.

AL DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA y por tanto me atengo a lo que pueda llegar a probarse en el descorrer procesal, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, es un aparte jurisprudencia de la **Sentencia T-585 de 2008** con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto de la Honorable Corte Constitucional colombiana, que por demás esta señalar, no cita como corresponde el apoderado de la parte demandante.

AL DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA y por tanto me atengo a lo que pueda llegar a probarse en el descorrer procesal, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

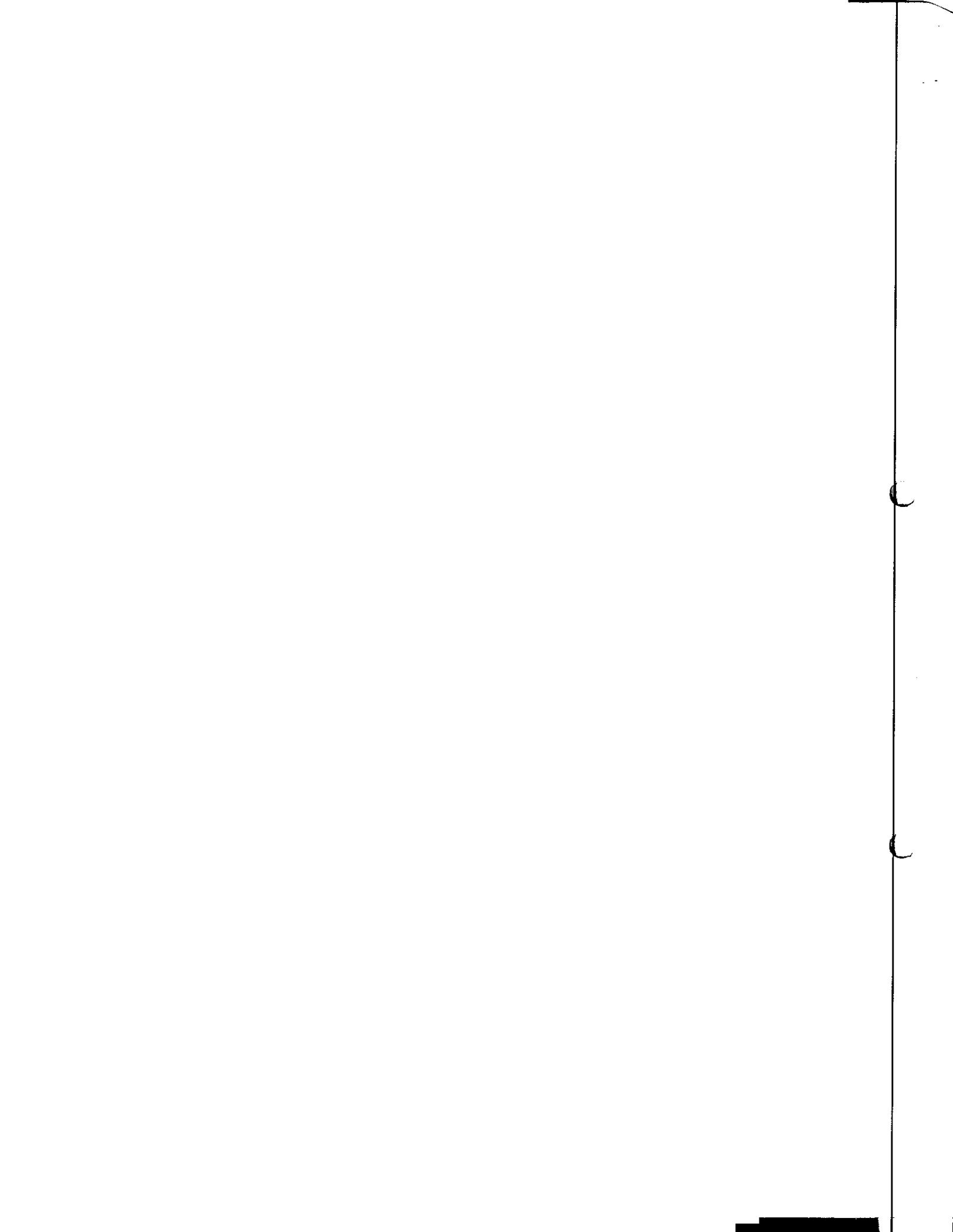
AL DÉCIMO NOVENO: NO ES UN HECHO, es una afirmación correspondiente al domicilio de la demandante que tampoco le consta a esta parte.

AL VIGÉSIMO: CIERTO como se prueba de la constancia visible a folio 58 del expediente.

5. DECLARACIONES Y CONDENAS:

Manifiesto que me opongo expresamente a que se hagan todas y cada una de las declaraciones y condenas consignadas en el libelo demandatorio en contra de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVVCC**, en atención a que los hechos que se dan a conocer a través de este Medio de Control son totalmente ajenas a mi representada, quien nunca ha tenido obligación contractual alguna respecto de la alcantarilla que se encuentra ubicada en el costado derecho de la vía existente del corredor Buenaventura - Buga, según lo refiere el extremo demandante, a la altura del kilómetro 84+930 del mismo tramo vial. Circunstancia que configura la inexorable excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva en cabeza de esta Unión Temporal, en atención a los términos que más adelante se detallarán.

Ahora bien, el convencimiento de la configuración de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, no excluye el hecho de que en el presente caso, el extremo demandante hubiera presentado una indebida tasación de perjuicios, por tal circunstancia se pone bajo conocimiento del Despacho las siguientes consideraciones, para que sean tenidas en cuenta al momento de una eventual condena, en caso de que se encontrara infundada la excepción principal de mi representada, esto es, que se le desvincule del presente Proceso, dada la indiscutible Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva que sobre ella se configura.



Vías para el Cambio

Como parte de las pretensiones las demandantes a título de **-PERJUICIOS MORALES-**, reclaman la suma de 160 SMMLV⁶. Al respecto Señor Juez, PRIMA FACIE ha de expresarse que del manto reclamado, 80 SMMLV corresponden a perjuicios morales pretendidos por parte del extremo demandante en cabeza de cuatro menores de quienes su representante legal no confirió poder al apoderado Echeverry Álvarez, que lo autorice para elevar dicha reclamación, por lo que no hay lugar a dicho reconocimiento en virtud de la Falta de Legitimación por Activa sobre María Luisa, Andres Felipe, Mauricio y Juan David Ipiates Cifuentes configurada⁷. Respecto de las 80 SMMLV reclamados en cabeza de Alba Lucía y María Alejandra Cifuentes Sánchez, insto su Señoría a que el reconocimiento de dichas perjuicios, sea liquidado conforme a lo preceptuado en el Acta del 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, quien, conforme a lo ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, recopiló la línea jurisprudencial, estableciendo criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales por lesiones personales de gravedad entre 1% y menor de 10%, esto es: 10 SMMLV ⁸ para la víctima directa, las relaciones afectivo conyugales y paterno filiales, que para el caso bajo autos, supane el derecho en casa de ser probado, no solo la afectación moral, sino además una lesión de una gravedad de por lo menos 1%⁹, de reclamar un monto a indemnizar dependiendo de la gravedad de la lesión y no como la pretende la parte actora de 80 SMMLV.

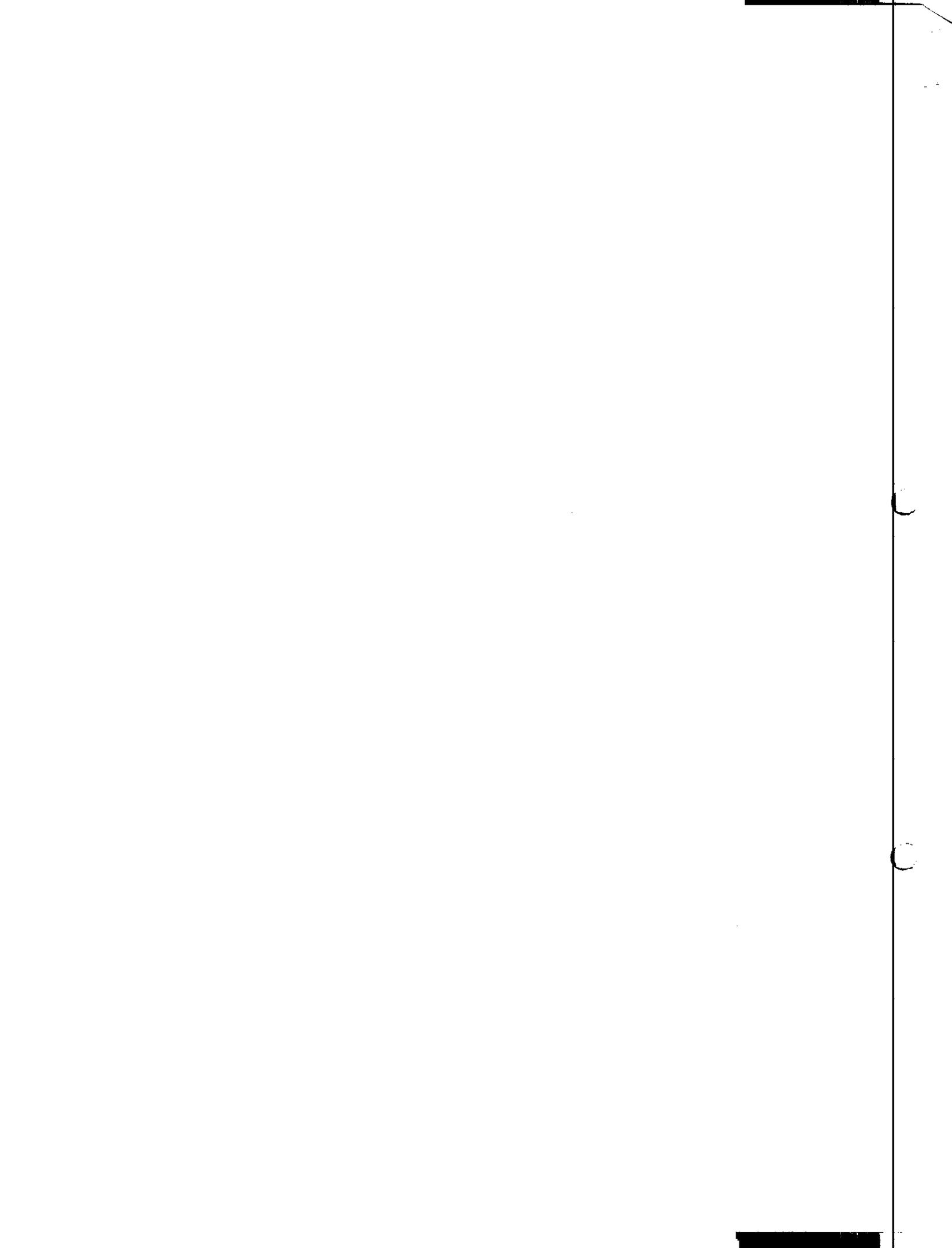
Respecto de los perjuicios reclamados por concepto de **DAÑO A LA SALUD**, se tiene que para su tasación deberá tenerse en cuenta señor Juez, los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Perjuicio que sólo puede ser reclamado en el presente caso por la menor MARIA ALEJANDRA CIFUENTES SÁNCHEZ. Aun así, en razón a que no se ha determinada el supuesto grado de afectación de la menor, no hay lugar al reconocimiento de dicha emolumento, mucho menos por el orden de 80 SMMLV, a menos que lagre probarse dentro del proceso que la gravedad de la lesión fue superior al 40% e inferior al 50%.

Finalmente, frente a los perjuicios materiales reclamados por concepto de **LUCRO CESANTE y DAÑO EMERGENTE**, en ambos casos, me opongo a tal reconocimiento, por no existir dentro del expediente ninguna prueba que en efecto aparte que se haya configurado una afectación al patrimonio de la demandante Alba Lucía Cifuentes Sánchez, por un valor de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$26.910.188). Pues como lo podrá constatar el Despacha los gastos de transporte, compra de medicamento y gastos notariales supuestamente asumidos por la demandante con ocasión del accidente de su hija, sólo ascienden a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000 M/Cte.) y aun cuando la menor María Alejandra Cifuentes Sánchez hubiera sido incapacitada luego de sufrido el accidente, dicha circunstancia en nada prueba que la menor estuviere autorizada para trabajar conforme la dispone la legislación colombiana vigente, o que tuviera derecho a reclamar la remuneración de su incapacidad. Como no le consta a esta parte que la señora

⁶ Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

⁷ A folio primero del expediente se encuentra visible el memorial de poder conferido al abogado Mario Fernando Echeverry Álvarez, por parte de la señora Alba Lucía Cifuentes Sánchez, en nombre propio y en representación únicamente de su hija María Alejandra Cifuentes Sánchez.

⁹INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE. No. UBRLDN-DSVLLC-00518-2018 (...) "Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una valoración en 2 meses (60 días), debe aportar copia completa y actualizada de la historia clínica de control por el especialista y se sugiere toma de resonancia magnética nuclear de rodilla a descartar lesiones ligamentarias".



127 238

UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA



Vías para el Cambio

Alba Lucía Cifuentes Sánchez, hubiera tenido que renunciar a su trabajo luego de los hechos ocurridos el día 25 de junio de 2016, o que para esa fecha fuera una mujer laboralmente activa puesto que en su historial de aportes al Sistema General de Seguridad Social, no existen reportes de que hubiera estado afiliada en ningún tiempo a pensiones, riesgos laborales y compensación familiar¹⁰. Tampoco hay lugar de reclamar los DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000 M/Cte.) que aparentemente corresponden a los salarios dejadas de percibir por la señora Alba Lucía, por estar al pendiente de su hija María Alejandra.

Ahora bien, respecto de los valores que aparentemente a futuro dejarán de percibir las demandantes, tasados en CUARENTA MILLONES (\$40.000.000 M/Cte.) habrá de decirse que tampoco hay lugar a tal reconocimiento, en el entendido que si bien la menor pudiera haber sufrido un accidente. Esta sola circunstancia no es óbice para afirmar que tal circunstancia le hubiera dejado secuelas que a futuro le impidieran desarrollarse normalmente, por la que el demandante para la tasación de este perjuicio en caso de que en efecta se hubiera configurado, lejos de considerar la vida probable de la menor, deberá demostrar que precisamente el accidente ocurrido el día 25 de junio de 2018, afectó la vida futura de la menor Cifuentes Sánchez al punto de aseverar que existe igualmente un detrimento de su patrimonio futuro. Ejercicio que claramente no se ha surtido en este caso, por lo que tampoco existen razones que justifiquen la procedencia de esta pretensión económica.

6. ARGUMENTOS DE DEFENSA:

El abogado Mario Fernando Echeverry Álvarez en nombre de sus prohijadas Cifuentes Sánchez propone a la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca –UTDVVCC** dentro del extremo pasivo del presente Medio de control, por considerarla responsable de los daños generados sobre la menor María Alejandra Cifuentes Sánchez, con ocasión del accidente ocurrido el día 25 de junio de 2016, al parecer en una alcantarilla ubicada en cercanía de la vía existente Buenaventura – Buga, según el decir de los demandantes, a la altura del kilómetro 84+930.

Conforme a tal vinculación, en primer lugar habrá explicarse que la UTDVVCC conforme lo señaló el Convenio de Constitución de la Unión Temporal "Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca", tiene como únicos objetos:

[...]

1. *Participar en la Licitación No. SCO-L-01/aa98 abierta por el Instituto Nacional de Vías (en adelante INVIAS) para la "Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del proyecto denominado Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, por el Sistema de Concesión (...)*
2. *En caso de resultar favorecidos con la adjudicación total o parcial de la Licitación, celebrar y ejecutar hasta su terminación, el respectivo CONTRATO DE CONCESIÓN, cuyo objeto será realizar por cuenta y riesgo de la UNIÓN TEMPORAL, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, y rehabilitación y mejoramiento, la*

¹⁰ Se anexa en un folio la información básica, afiliación a salud, a pensiones, a riesgos laborales y a compensación familiar que obra en el Registro Único de Afiliados -RUAF del Sistema Integral de Información de Protección Social – SISPRO del Ministerio de Salud, de la señora Alba Lucía Cifuentes Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.774.908.

c

c

123 #33

UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA



Vías para el Cambio

operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del **INVIAS** dados en concesión, para la cabal ejecución del **Proyecto Vial** denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, bajo control y vigilancia de INVIAS.

[...]

Pues bien, dicha Licitación Pública culminó con la adjudicación a la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC**, del Contrato de Concesión No. 005 de 1999, por lo que esta Unión Temporal, solo se encuentra obligada a dar cumplimiento de lo que en dicho documento contractual se consignó.

Así las cosas, el Contrato de Concesión No. 005 de 1999 celebrado entre el INVIAS, cedido y subrogado a Instituto Nacional de Concesiones INCO en su momento, ahora Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- con la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA –UTDVVCC-**, contempla como objeto contractual "la realización por su cuenta y riesgo, de los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, y rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de las bienes de propiedad del **INVIAS** dados en concesión, para la cabal ejecución del **Proyecto Vial** denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, bajo el control y vigilancia de **INVIAS**", ahora a cargo de la ANI.

Con relación al anterior objeto contractual, se definieron las Especificaciones Técnicas de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento a tener en cuenta por el Concesionario para ejecutar el proyecto en mención, razón por la cual se consideró necesario dividir el proyecto vial inicialmente en seis tramos, de la siguiente manera:

"Tramo 1": Es el sector comprendido entre Popayán y Santander de Quilichao, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

"Tramo 2": Es el sector comprendido entre Santander de Quilichao y Palmira, y entre Y de Villarrica y Jamundí, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

"Tramo 3": Es el sector comprendido entre Palmira y Buga, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

"Tramo 4": Es el sector comprendido entre Cali y Palmira, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

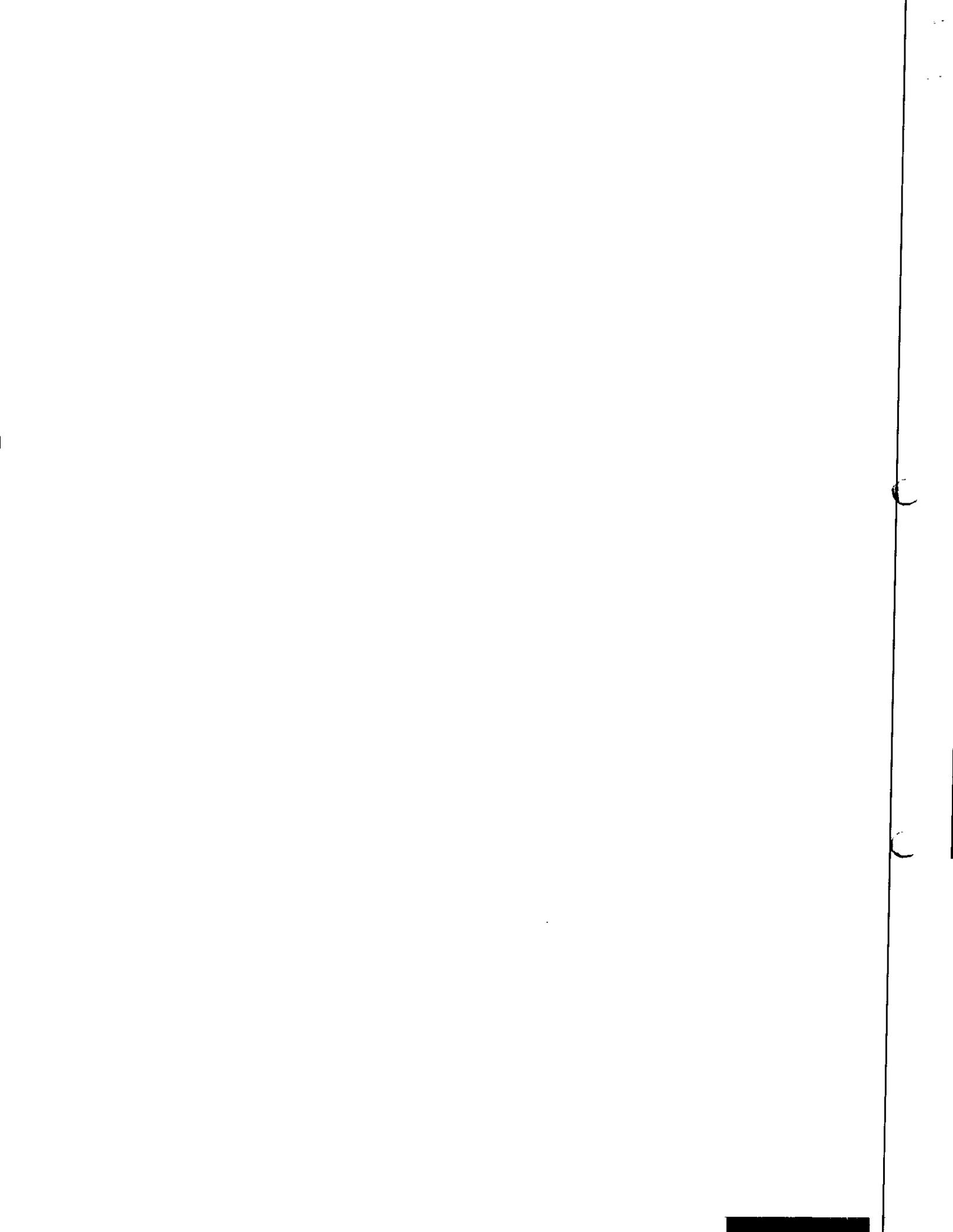
"Tramo 5": Es el sector comprendido entre Cali y Mediacanoa, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

"Tramo 6": Es el sector comprendido entre: i) Cencar - Aeropuerto – Recta Cali/Palmira, ii) Palmaseca y Cerrito, y iii) Rozo y Paso de la Torre, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

Adicionalmente a esto, el 09 de agosto de 2006, el Concesionario suscribió con el Instituto Nacional de Concesiones INCO- hoy Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- la "Ejecución por su cuenta y riesgo, de los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INCO y/o INVIAS, correspondientes a la segunda calzada del tramo Mediacanoa- Loboquerrero, bajo el control y vigilancia del INCO, el cual se incorpora al alcance física del contrato de concesión No. 005 de 1999", a través del Contrato Adicional No. 13, siendo definido el alcance de este adicional, como el **"Tramo 7"** dentro del Proyecto Vial Concesionado.

Autopista Norte Km 21- Interior Olímpica
Conmutador 6671050- Fax 6762756
E-mail: utdvvcc@hotmail.com
Chía- Cundinamarca

Km 14 Recta Cali- Palmira entrada al CIAT
Conmutador (2) 2800139 al 2800144
Fax (2)2800139
Palmira- Valle del Cauca



Vías para el Cambio

Del objeto contemplado para este contrato adicional, se encuentra que la construcción de la doble calzada Mediacanoa - Loboguerrero, que se ejecutó en consonancia con las características de los contratos de concesión, se llevaría a cabo en tres fases a saber: Pre construcción, Construcción y Operación y Mantenimiento y, se así que en la etapa de construcción, se ejecutarán las obras tendientes a construir la segunda calzada del corredor concesionado, esta es la doble calzada Mediacanoa - Loboguerrero, más no se ejecutarán obras de construcción en la calzada existente, por encontrarse por fuera del objeto del contrato. Ahora bien, el accidente de la menor María Alejandra Cifuentes Sánchez, ocurrió el día 25 de junio de 2016 cuando ella, al transitar por un costado de la vía Buenaventura - Buga, a la altura del kilómetro 84+930 según su decir y el registro fotográfico incorporado con la demanda, cae a una alcantarilla que estaba destapada. De este supuesto fáctico debe precisarse que el punto exacto donde ocurrió el accidente, esto es, kilómetro 84+930 sentido Buenaventura - Buga, corresponde a la calzada existente del corredor y no así, a la segunda calzada o tramo vial construido por la UTDVVCC.

A pesar de lo anterior, a través del **Contrato Adicional No. 13 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999**, el otrora Instituto Nacional de Concesiones -INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, acordó con la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC, que una vez firmada el acta de terminación de la etapa de construcción de la obra e inicia de la etapa de operación, el Concesionario quedaba obligado a realizar actividades de operación sobre la calzada existente. Así se dispuso igualmente como objeto contractual del Contrato Adicional No. 13.

[...]

"CLAUSULA PRIMERA. OBJETO (...) PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONCESIONARIO se compromete para con EL INCO a prestar los siguientes servicios sobre la calzada existente del Tramo Mediacanoa-Loboguerrero: Operación y seguimiento del tránsito, Control de peso de Vehículos de carga, Vigilancia de las instalaciones, Primeros auxilios a vehículos, primeros auxilios a personas, atención y traslado de víctimas de accidentes, Remoción de vehículos averiados. Lo anterior a partir de la suscripción del acta de inicio de la etapa de operación de la segunda calzada."- Énfasis suplido-

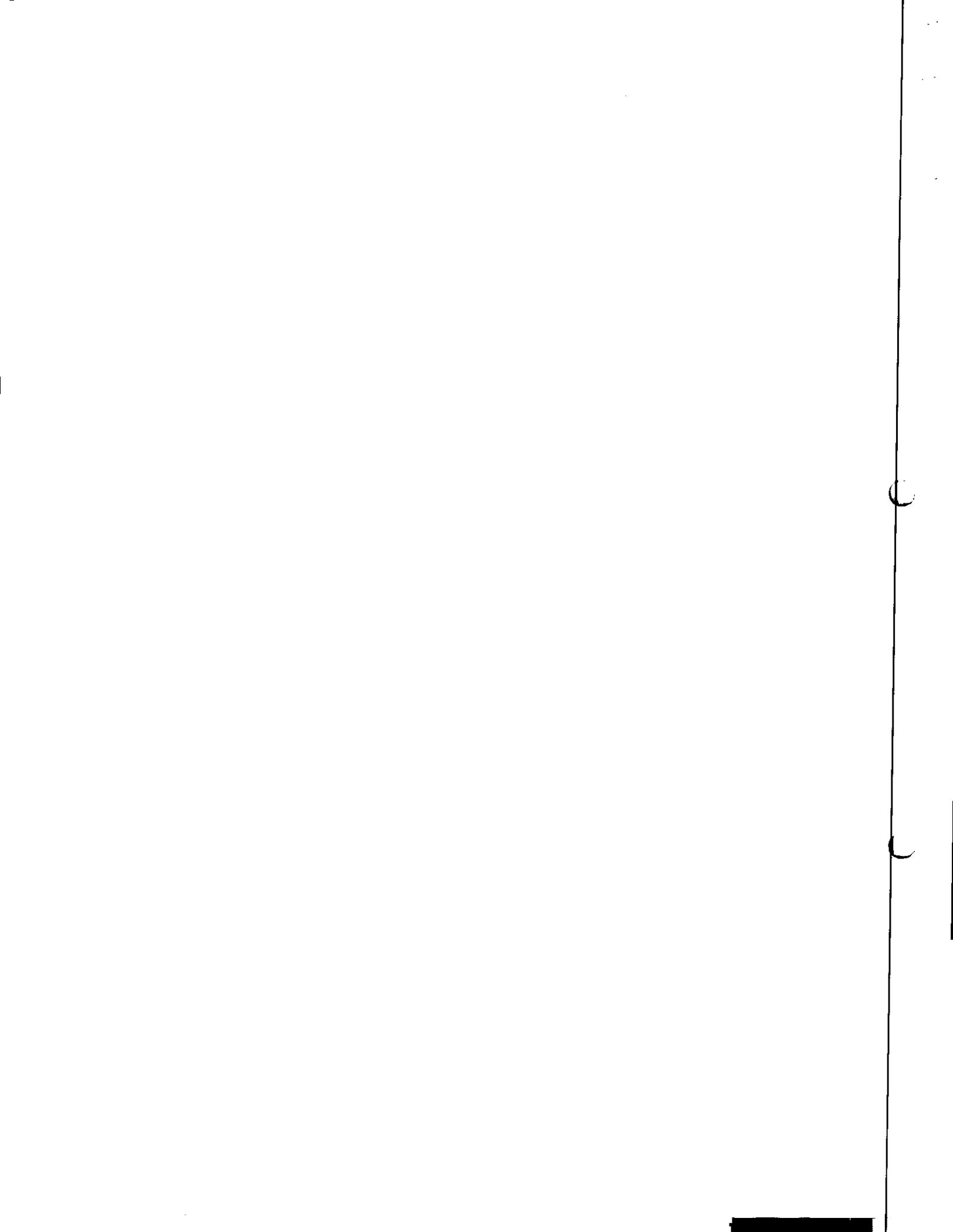
[...]

Como quiera que la referencia que hace el escrito de presente de este Medio de Control, respecto de la ubicación de la alcantarilla a donde cae la menor Cifuentes Sánchez, es el Kilómetro 84+930 de la vía Buenaventura - Buga, se tiene que el mismo corresponde al sector 2. Sector que como en apartes previos se refirió finalizó su etapa de construcción e inició su etapa de operación el día 23 de mayo de 2014, tal y como se señaló en el Acta de Finalización de la Etapa de Construcción e Inicio de la Etapa de Operación de los Sectores 2 y 3 del Tramo 7, Loboguerrero - Mediacanoa, suscrita entre la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, el Consorcio Intercol SP en calidad de entidad interventora y la Unión Temporal que represento, en la que se acordó:

[...]

"3. TEMAS RELACIONADOS CON EL TRAMO No 7. 3.2 Que las PARTES suscribieron el Otrosí No 06 al Contrato Adicional No 13, en cuya Cláusula Primera definieron:

CLÁUSULA PRIMERA: (...) Parágrafo 1. **Teniendo en cuenta que los sectores 2 y 3 culminaron la etapa de construcción el 22 de abril de 2014, la operación de los**



130 ~~125~~



UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA
Vías para el Cambio



mismos, junto con la calzada existente en dichos sectores y la calzada existente en el sector 1, comenzarán una vez suscrita el Acta de Inicio de la Etapa de Operación y Mantenimiento.

(...)

ACUERDAN:

PRIMERO: Las PARTES entienden y aceptan que con la firma de la presente Acta se da por terminada la Etapa de Construcción de los Sectores 2 y 3 del Tramo 7 en la segunda calzada y a su vez se da inicio de la Etapa de Operación y Mantenimiento del Sector 2 y 3 del Tramo 7 en la segunda calzada.

SEGUNDO: Las PARTES entienden y aceptan que con la firma de la presente Acta, en los términos de la Cláusula Primera del Otrosí No 6 del 23 de mayo de 2014, se da inicio a las actividades de operación en los Sectores 1, 2 y 3 de la calzada existente del Tramo 7.

[...]"

Acuerdo que una vez suscrito, prueba el inicio del contenido obligacional a cargo de la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca –UTDVVCC**, respecto de la calzada existente, pero recalcando que dichas actividades obedecen exclusivamente a actividades de operación del corredor y no a actividades de construcción, mantenimiento y rehabilitación:

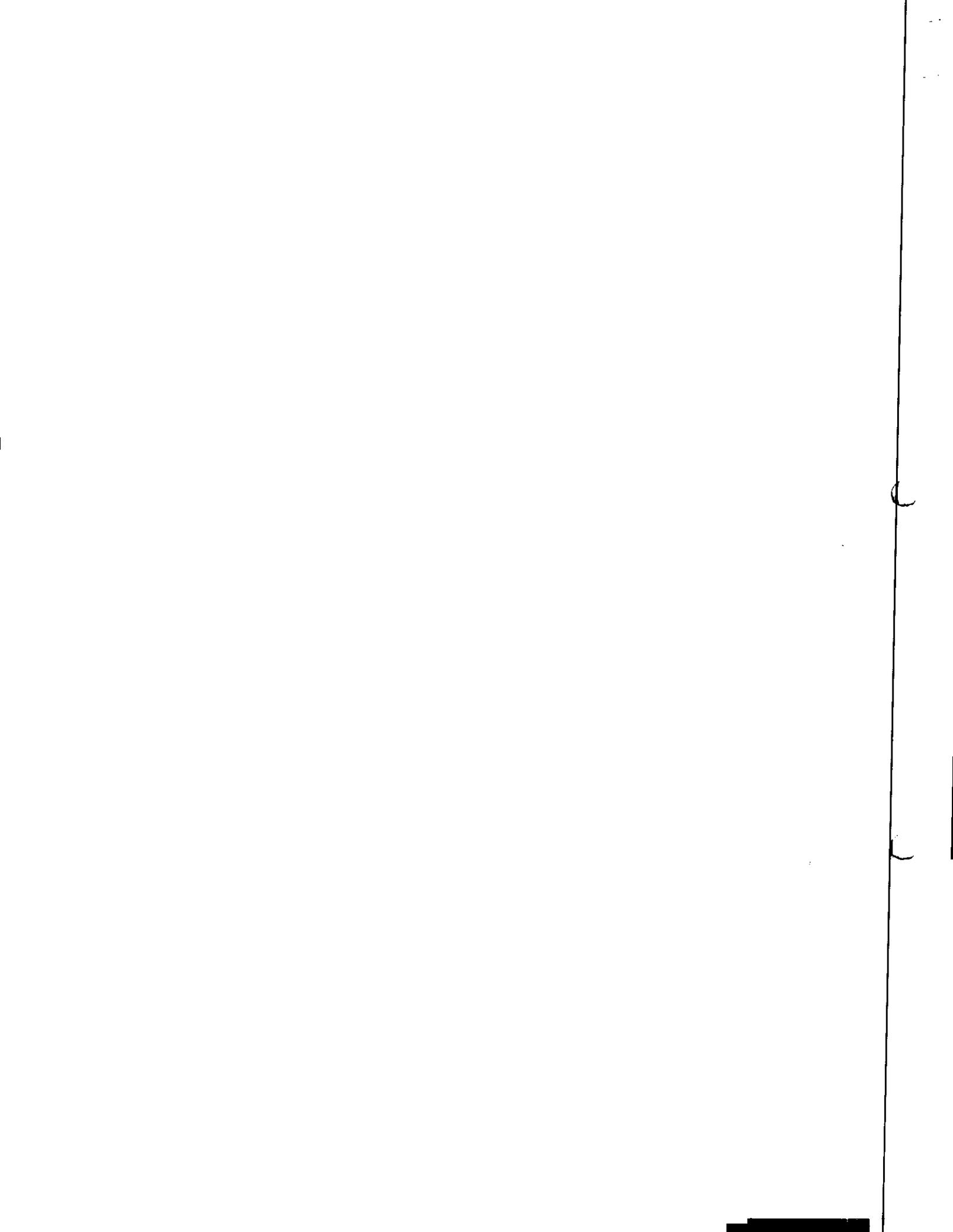
- Control de peso de Vehículos de carga.
- Vigilancia de las instalaciones.
- Primeros auxilios a vehículos.
- Primeros auxilios a personas.
- Atención y traslado de víctimas de accidentes.
- Remoción de vehículos averiados.

Así las cosas señor Juez, desde el día 23 de mayo de 2014, el Concesionario por mi representado se obligó a la prestación de los servicios puntualmente referidos. Servicios de lo que no se colige obligación alguna en cabeza de la UTDVVCC, respecto del estado de la infraestructura vial de la CALZADA EXISTENTE Buenaventura - Buga.

A contrario sensu la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca –UTDVVCC**, para el día 25 de junio de 2016, tenía a su cargo labores de operación vial, entre ellas, la atención y traslado de víctimas de accidentes. Servicio que fue oportuna y diligentemente prestado a las hoy demandantes, tal y como se prueba del formato de atención suscrito por la contratista SISMEDICA LTDA, aportado con la demanda, visible a folio 14 del expediente, y como ha quedado consignado en el relato que del accidente la joven víctima realizó frente a diferentes entidades públicas.

[...]

"Yo iba para un paseo con mi mamá, y mis hermanos y ya cuando veníamos de regreso ya era tarde y habían muchos pinos eran como las 3 o 4 y venia caminando y cuando sentí fue que me caí a un hueco y me fui toda de ahí para abajo y caí sentada y una piedra que había allí y ahí fue donde me partí el fémur izquierdo, yo



131 126

los escucha pero muy lejos, escuchaba que unos lloraban y que otros llamaban a la ambulancia y estuve allí metida como 15 minutos y con la pierna estirada. Y ya me la veía grandísima, hinchada, me dolía y me asuste y ya fue donde me desmaye. Ya cuando me deserté estaba abajo el muchacho de la ambulancia y me pregunto el nombre, y entonces me dijo que sí me podía parar y yo le dije que no y me cogió y me iba a ayudar a parar (...) y me estaba ayudando a parar y la pierna me hizo como una gelatina y ya pidieron unos lazos y lo pusieron como en forma de columpio y me senté allí y me subieron y me sentaron a la orilla (...) me montaron en la camilla y yo misma me subí y me llevaron al hospital"¹¹. -Negrilla y resaltos fuera del texto original-

[...]

Todo lo anterior para concluir, que no existe ninguna razón objetiva que demuestre que el accidente sufrido por María Alejandra Cifuentes Sánchez, fuera imputable a esta Unión Temporal, a causa de su acción u omisión, pues contrario a esto, su proceder además de corresponder al cumplimiento irrestricto de sus obligaciones contractuales, impidió que las lesiones personales padecidas por la menor en cuestión, fueran de una entidad mayor a las que en efecto acontecieron.

Por otra parte, y antes de continuar, resulta imperioso señalar al Despacho, la decisión tomada en el Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento que resolviera la demanda propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- en contra de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca –UTDVVCC- y Otros, del día 25 de noviembre de 2016, que quedara en firme el 6 de diciembre de la misma anualidad, y que puntualmente resolvió:

[...]

"RESUELVE:

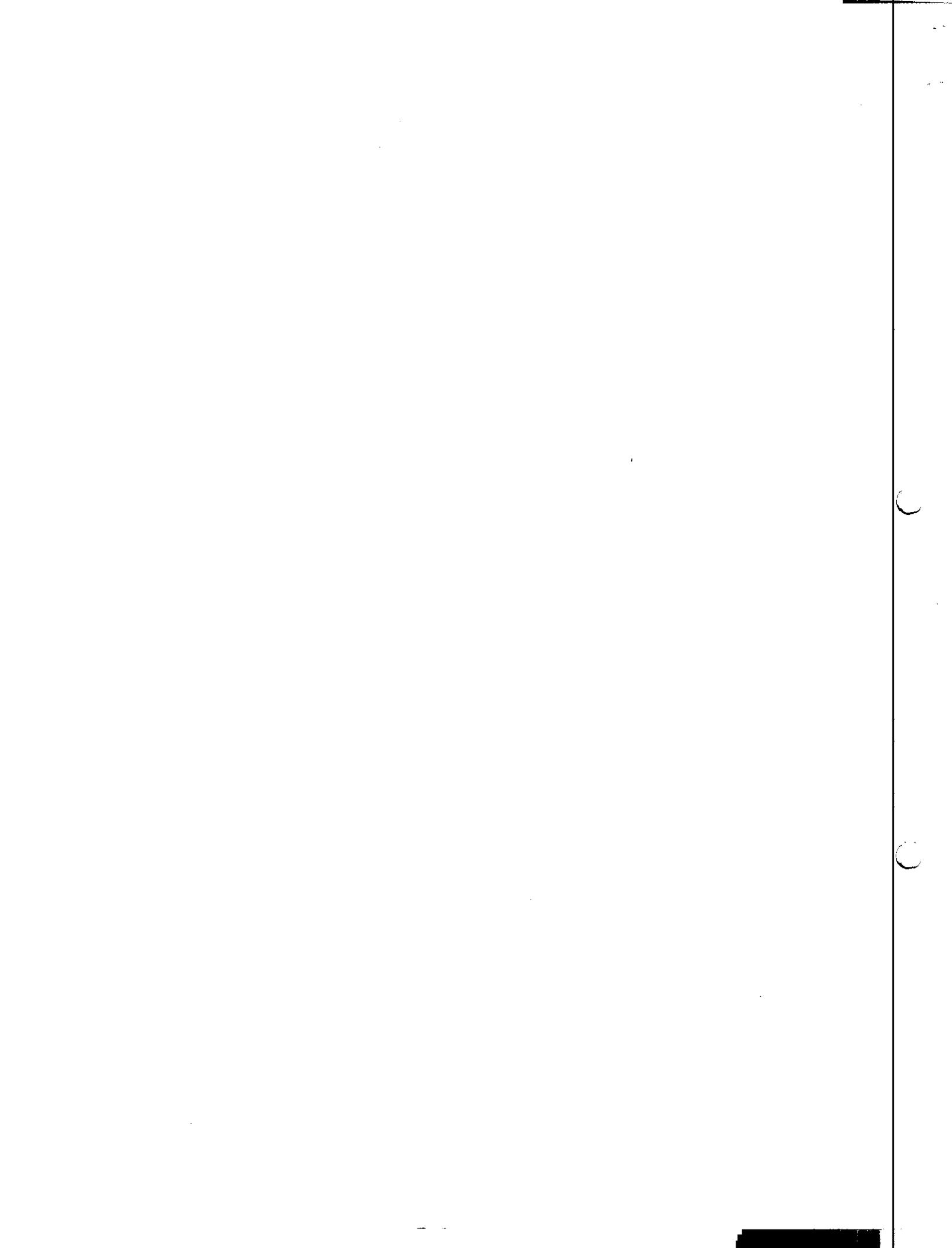
(...)

SEGUNDO.- *Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, declarar que el contrato de concesión No 005 de 1999 celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - (antes INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS -) y la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, fue adicionado con el contrato adicional No 13, y este último modificada con el otrosí No 2.*

TERCERO.- *Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 45 de la ley 80 de 1993 y el artículo 141 del CPACA declarar de oficio la nulidad del contrato adicional No. 13 al Contrato de Concesión 005 de 1999 celebrado el 9 de agosto de 2006 y de los otrosíes 1, 2, 3 y 4 al adicional Na. 13 por violación al numeral 2º del artículo 44 de la ley 80 de 1993".*

[...]

¹¹ Tomado del INFORME POLICIAL OE CLÍNICA FORENSE No. UBRLDN-DSVLL-00518-2018. Prueba documental aportada con la demanda, visible a folio 51 del expediente.



132 ~~137~~

UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA



Vías para el Cambio

Al tenor de la decisión que se cita, el **Contrato Adicional N° 13 al Contrato de Concesión N° 005 de 1999**, salió de la vida jurídica; razón por la cual, las obligaciones consignadas en dicho documento contractual se retrotraen y por ende se encuentran en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, desde el día 6 de diciembre del 2016. Siendo además esta última entidad, la única responsable del tramo vial que de Mediacanoa conduce hasta Loboguerrero.

7. EXCEPCIONES.

Por todo lo anterior, con el carácter de excepciones de fondo y para que sean declaradas en la Sentencia que le ponga fin al proceso, propongo:

a.- INEXISTENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN IMPUTABLE AL CONCESIONARIO:

Bajo las premisas expuestas a lo largo de esta Contestación, es claro que el daño que pretenden las demandantes les sea reparado por el aparente incumplimiento de mis poderdantes de las obligaciones que se tenían sobre el corredor concesionado, no resulta procedente; en primer lugar, no se trata el presente Medio de Control de unos hechos ocurridos en la doble calzada Mediacanoa – Loboguerrero, en cambio sí, de un accidente que tuvo lugar en un sector contiguo a la vía EXISTENTE Buenaventura – Buga. Hechos de la demanda que describen que la menor fue atendida y socorrida al momento de su accidente por la ambulancia del proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, y así también trasladada instantes después del accidente a un centro hospitalario para dar continuidad con su atención.

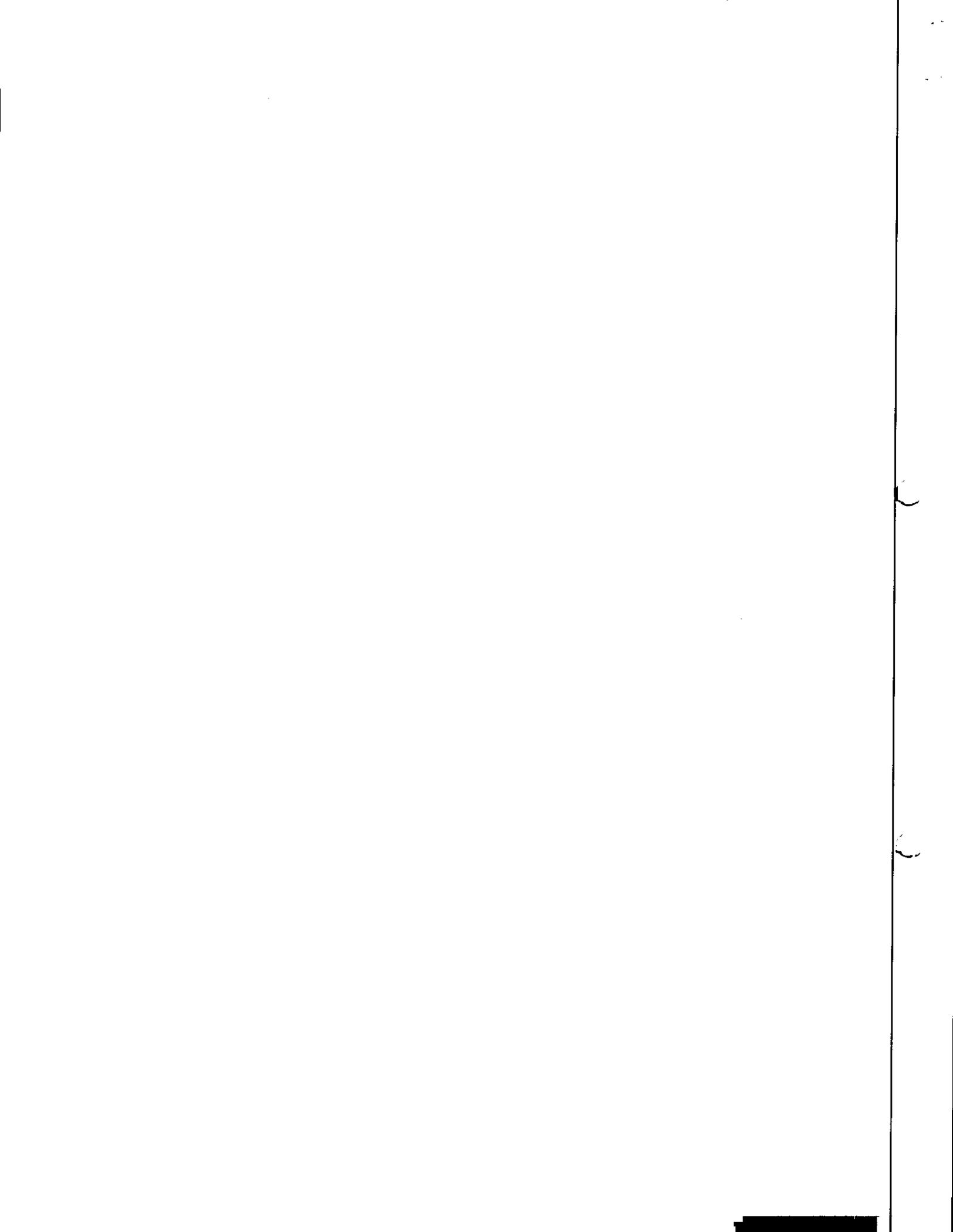
Presupuestos de los que se decanta que las obligaciones consignadas en el Contrato Adicional No. 13 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999 a cargo de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, fueron ejecutados de manera integral y en tal medida, no se configura ningún tipo de falla en el servicio. Como se prueba del formato de atención de atención de la empresa SISMEDICA LTDA visible a folio 14, la historia clínica glosada a folio 18 y subsiguientes y el Informe Pericial de Clínica Forense que obra a folio 51, todos del cuaderno principal del expediente.

b. -FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

Es desatinado pretender vincular al presente proceso a los miembros del Concesionario Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, puesto que de las obligaciones generales consignadas en el Contrato de Concesión No. 005 de 1999, así como de las específicas acordadas en el Contrato Adicional No. 13 sus Otrosíes o anexos, no se extrae siquiera una actividad a cargo de la UTDVVCC respecto de las alcantarillas ubicadas en sectores contiguos a la vía existente Buenaventura – Buga. Tramo vial en el que el mi representada solo tuvo contratadas desde el día 23 de mayo de 2014 y hasta el día 6 de diciembre de 2016, fecha en la que se declaró la nulidad del contrato adicional, única y exclusivamente las siguientes actividades en la vía existente: Control de peso de Vehículos de carga, Vigilancia de las instalaciones, Primeros auxilios a vehículos, Primeros auxilios a personas, Atención y traslado de víctimas de accidentes y Remoción de vehículos averiados; razón por la cual, como se expuso a lo largo de la Contestación, no hay lugar a pretender que éste se constituya como parte pasiva dentro de este Proceso, en tanto sí, la configuración de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, en los términos esbozados en la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en Sentencia 2003-01310 con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancourth. En la que se explicó la existencia de dos clases de Legitimación en la Causa por pasiva: la de hecho y la material:

Autopista Norte Km 21- Interior Olímpica
Conmutador 6671050- Fax 6762756
E-mail: utdvcc@hotmail.com
Chía- Cundinamarca

Km 14 Recta Cali- Palmira entrada al CIAT
Conmutador (2) 2800139 al 2800144
Fax (2)2800139
Palmira- Valle del Cauca



[...]

"La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarla materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídica sustancial en cuanto al conflicto".

-Negrilla y resalto fuera del texto original-

[...]

Por tanto, la falta de legitimación en la causa por pasiva queda demostrada ante la ausencia del nexo causal respecto del presunto daño y la aparente omisión en el cuidado de la alcantarilla en donde tuvo lugar el accidente de la menor María Alejandra Cifuentes Sánchez, puesto que como insistentemente se ha expuesto, mí representada no tenía obligación diferente en los hechos que se trasladan ocurrieron el día 25 de junio de 2016, que la atención de la víctima del accidente, esto es de la menor Cifuentes Sánchez, como notoriamente acurrió, según lo afirmado por las mismas demandantes.

c.- LA INNOMINADA

Por lo ya expuesto, señor Juez, insto que se exonere de toda responsabilidad a los miembros de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca UTDVVCC.

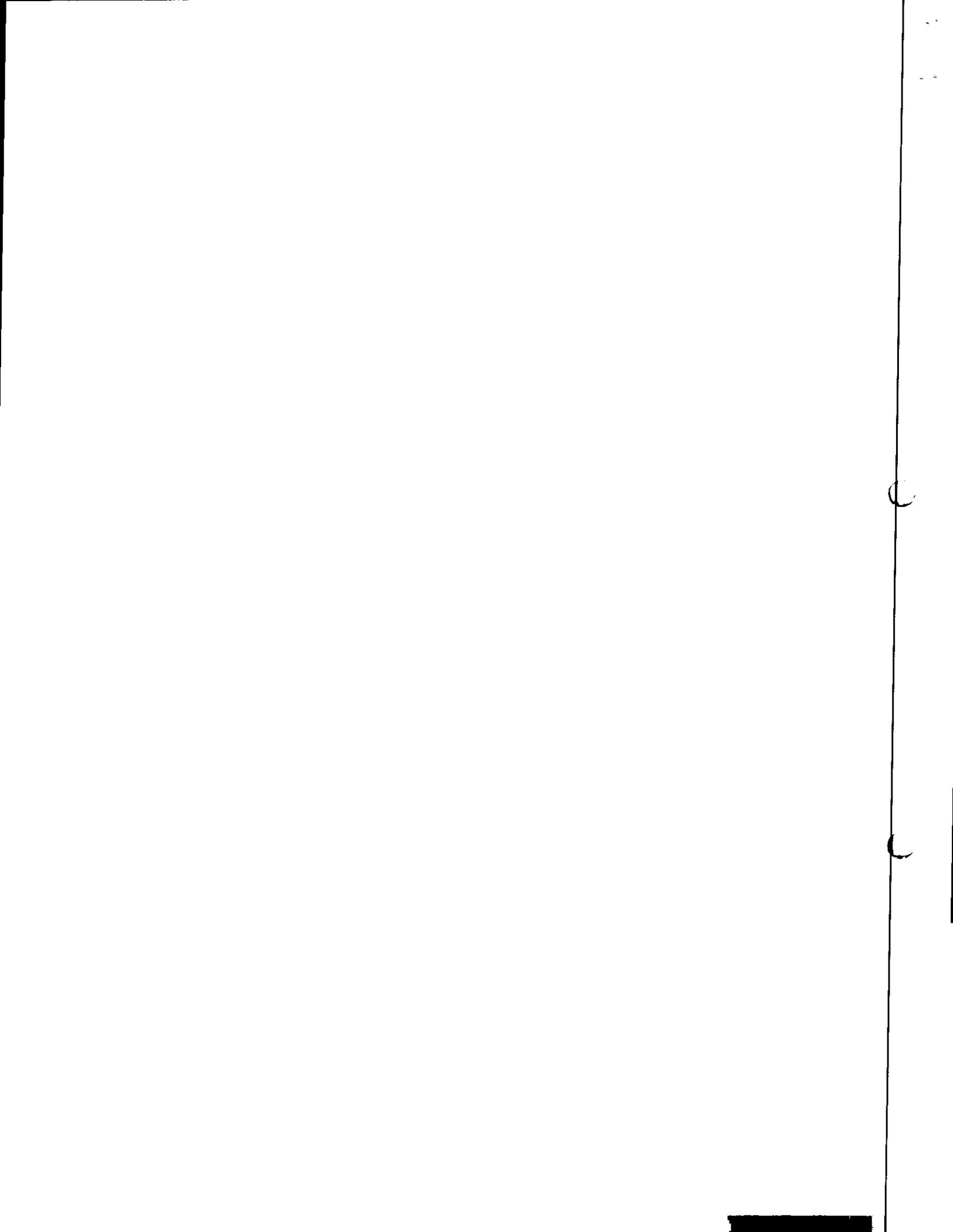
8. PRUEBAS:

• DOCUMENTALES:

1. Convenio de Constitución de la UTDVVCC.
2. Contrato de Concesión No 005 de 1999.
3. Contrato Adicional No 13 al Contrato de Concesión No 005 de 1999.
4. Otrosí No. 6 de 2014 al Contrato Adicional No 13 de 2006
5. Acta de Terminación de la Etapa de Construcción e Inicio de la Etapa de Operación de los sectores 2 y 3 del Tramo 7, y de la calzada existente de los Sectores 1, 2 y 3.
6. Laudo Arbitral del 25 de noviembre de 2016 ANI Vs UTDVVCC y Otros.
7. Registro Único de Afiliados -RUAF del Sistema Integral de Información de Protección Social - SISPRO del Ministerio de Salud, de la señora Alba Lucía Cifuentes Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.774.908.
8. Registro Civil de defunción N° 5603402 de fecha tres (03) de agosto de 2012.

• INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Despacho se sirva llamar a interrogatorio de parte a la señora Alba Lucía Cifuentes Sánchez, quien podrá ser citada en la dirección Carrera 9 calle 12 Oficina 101, Barrio Centro del Municipio de Restrepo, Valle del Cauca /Celular: 311 635 2665, con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularan en los términos de ley, tendientes a establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar del accidente ocurrido el día 25 de junio de 2016, así como de



confirmar la procedencia de los montos pretendidos como Perjuicios, morales y materiales, a través de este Medio de Control.

Me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar a todos los testigos y personas que sean citadas a este juicio con fines probatorios.

9. **ANEXOS:**

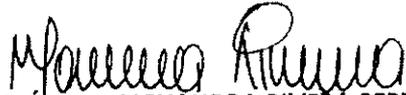
1. Acta de Junta Extraordinaria de Socios de la UTDVVCC del 18 de enero de 2018.
2. Oficio INVIAS No. SCO-014232, modificadorio de la composición de la UTDVVCC.
3. Oficio INCO No. 20093050142351, modificadorio de la composición de la UTDVVCC.
4. Oficio ANI N°: 2016-500-037018-1, modificadorio de la composición de la UTDVVCC.
5. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad Pavimentos Colombia S.A.S.
6. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S.
7. Lo relacionado en el acápite de pruebas documentales.

10. **NOTIFICACIONES:**

La suscrita y mis mandantes recibiremos notificaciones en la Autopista Norte Km. 21 Interior Olímpica Chía, (Cundinamarca) Teléfono (1) 6762646, en la secretaría del despacho o a los correo electrónico juridicautdvvcc@gmail.com y/o al utdvvcc@hotmail.com

Del señor Juez.

Muy atentamente,


MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO
C.C. No 65.632.165 de Ibagué - Tolima
T.P. No 157.414 del C.S de la J.

(Escrito en 16 folios)

10

11

CODIGO TRD: 100-26.02 VERSIÓN: 02 PAGINA: 1 DE 7	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE RESTREPO	
	DESPACHO DEL ALCALDE MEMORANDOS EXTERNOS	

Restrepo Valle, Febrero 07 de 2019
Oficio No. 0605/2019

Todo via correo electrónico
08 FEB. 2019
10:30AM
6-folios



Doctor
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez
Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito
Guadalajara de Buga – Valle
Presente

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

RADICACIÓN: 76111 33 33 003 2018 - 00211 00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA CIFUENTES SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL, DE INVIAS, UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, MUNICIPIO DE RESTREPO VALLE Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUAN CARLOS AMAYA MUÑOZ, mayor de edad, vecino de Yotoco Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.536.813 de Yotoco Valle, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 305791 del C.S. de la J., actuando en mi condición de Apoderado Judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE RESTREPO - VALLE** conforme al poder que me ha conferido el señor Alcalde (E) y representante legal de ese ente territorial el cual adjunto, estando dentro del término legal doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

DEL LADO DE LA GENTE
Carrera 11 No. 9-47Teléfonos 2521198-2522760
Código Postal: 760540
secretariageneral@restrepovalle.gov.co
www.restrepo-valle.gov.co

CODIGO TRD: 100-26.02 VERSIÓN: 02 PAGINA: 2 DE 7	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE RESTREPO	
	DESPACHO DEL ALCALDE MEMORANDOS EXTERNOS	

ENTIDAD DEMANDADA

MUNICIPIO DE RESTREPO - VALLE, con Nit. 860.013.816-1, representado legalmente por el señor Alcalde (E), Doctor **JORGE ENRIQUE SANCHEZ CERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.319.264.

OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante en relación con mi representado El Municipio de Restrepo - Valle, ya que no existen fundamentos fácticos o legales que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrará a través del proceso.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL SEGUNDO.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues la demandante no aportó pruebas que así lo sustenten.

AL TERCERO.- Es cierto, la construcción de la doble calzada Buga – Buenaventura tiene los propósitos descritos en este punto.

AL CUARTO.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

DEL LADO DE LA GENTE

Carrera 11 No. 9-47 Teléfonos 2521198-2522760

Código Postal: 760540

secretariageneral@restrepovalle.gov.co

www.restrepo-valle.gov.co

CODIGO TRD: 100-26.02 VERSIÓN: 02 PAGINA: 3 DE 7	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE RESTREPO	
	DESPACHO DEL ALCALDE MEMORANDOS EXTERNOS	

AL QUINTO.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL SEXTO.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL SÉPTIMO.- No es un hecho, se trata de una opinión de la parte actora que carece de sustento probatorio.

AL OCTAVO.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL NOVENO.- Por tener varias afirmaciones se contesta así:

- Es cierto en cuanto a que la doble calzada Buga – Buenaventura denominada “Cabal Pombo” es una vía nacional cuyo mantenimiento y conservación le corresponde al INVIAS y Ministerio de Transporte.
- No es cierto que el deber de mantenimiento y conservación de esa vía le corresponda al Municipio de Restrepo.

AL DÉCIMO.- No es un hecho se trata de una hipótesis jurídica de la demandante.

AL ONCE.- No es un hecho se trata de una hipótesis jurídica de la demandante.

AL DOCE.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL TRECE.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, ya que no aportan pruebas que lo sustenten.

CODIGO TRD: 100-26.02 VERSIÓN: 02 PAGINA: 4 DE 7	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE RESTREPO	
	DESPACHO DEL ALCALDE MEMORANDOS EXTERNOS	

AL CATORCE.- No es un hecho, se trata de una opinión de la parte actora que carece de elementos probatorios.

AL QUINCE.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DIECISÉIS.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DIECISIETE.- No es un hecho, se trata de hipótesis que la parte demandante expresa sin fundamento.

AL DIECIOCHO.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DIECINUEVE.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL VEINTE.- Es cierto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Pretende la parte actora con esta demanda que se declare responsable administrativamente al Municipio de Restrepo por los daños y perjuicios morales ocasionados a la menor ALBA LUCIA CIFUENTES SANCHEZ, en hechos ocurridos el día 25 de junio de 2016 al caer a una alcantarilla de aguas lluvias por la falta de señalización y mal estado de la vía Buga - Buenaventura.

CODIGO TRD: 100-26.02 VERSIÓN: 02 PAGINA: 5 DE 7	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE RESTREPO	
	DESPACHO DEL ALCALDE MEMORANDOS EXTERNOS	

Señor Juez, considero que con el escaso material probatorio obrante en el expediente, lo único que realmente es posible establecer es la no responsabilidad del demandado Municipio de Restrepo en el daño ocasionado, teniendo en cuenta que esa vía es del orden nacional como se probara en el proceso, razón suficiente para solicitar respetuosamente se denieguen las pretensiones de la demanda, se condene en costas al demandante y se absuelva a mí representado, el Municipio de Restrepo – Valle.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

C.P.A.C.A. Artículos 175 y siguientes

EXCEPCIONES

Sin perjuicio de los argumentos anteriores, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda con base además en las siguientes excepciones de fondo:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción se configura teniendo en cuenta que la vía doble calzada Buga – Buenaventura denominada “Cabal Pombo” es una vía nacional cuyo mantenimiento y conservación le corresponde al INVIAS y Ministerio de Transporte.

Por lo anterior, **NO ES EL MUNICIPIO DE RESTREPO – VALLE**, el

CODIGO TRD: 100-26.02 VERSIÓN: 02 PAGINA: 6 DE 7	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE RESTREPO	
	DESPACHO DEL ALCALDE MEMORANDOS EXTERNOS	

llamado a responder de ser el caso, a indemnizar a la menor ALBA LUCIA CIFUENTES SÁNCHEZ y a su familia por los perjuicios causados el día 25 de junio de 2016 al caer presuntamente a una alcantarilla de aguas lluvias por la falta de señalización y mal estado de la vía Buga - Buenaventura.

INNOMINADA

Esta excepción se fundamenta en todos los hechos exceptivos que sean demostrados en el transcurso del proceso que favorezcan a la entidad demandada MUNICIPIO DE RESTREPO - VALLE.

PRUEBAS

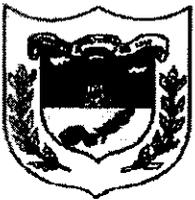
Solicito respetuosamente al señor Juez se sirva tener como pruebas las aportadas debidamente al proceso.

OPOSICIÓN A PRUEBA FOTOGRÁFICA

Manifiesto mi oposición a que se tengas como pruebas dentro de este proceso las fotografias aportadas por la parte actora teniendo en cuenta que las mismas por sí solas, no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse, por lo tanto carecen de valor probatorio por cuanto no es posible definir cuándo se tomaron, quien las tomo, que sitio es donde se tomaron, porque se tomaron etc.

ANEXOS

DEL LADO DE LA GENTE
Carrera 11 No. 9-47 Teléfonos 2521198-2522760
Código Postal: 760540
secretariageneral@restrepovalle.gov.co
www.restrepo-valle.gov.co

CODIGO TRD: 100-26.02 VERSIÓN: 02 PAGINA: 7 DE 7	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE RESTREPO	
	DESPACHO DEL ALCALDE MEMORANDOS EXTERNOS	

- Poder conferido
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

- Las personales las recibiré en la carrera 11 No. 9-47 de Restrepo Valle..
- La entidad demandada MUNICIPIO DE RESTREPO – VALLE las recibirá en la Carrera 11 No.9-47 Frente a la Plazoleta Simón Bolívar. Teléfono: 2521198 - 2522760

Notificaciones Judiciales: juridica@restrepovalle.gov.co

Atentamente,


JUAN CARLOS AMAYA MUÑOZ

C.C. No. 6.536.813

P. No. 305791

c

c

CODIGO TRD 100-26.02 VERSIÓN: 02 PAGINA: 1 DE 1	República de Colombia Departamento del Valle del Cauca Municipio de Restrepo	
	DESPACHO DEL ALCALDE	

Doctor
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Juez
 Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito
 Guadalajara de Buga – Valle
 Presente

REF: PODER ESPECIAL

RADICACIÓN: 76111 33 33 003 2018 - 00211 00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA CIFUENTES SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL, DE INVIAS, UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, MUNICIPIO DE RESTREPO VALLE Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JORGE ENRIQUE SANCHEZ CERON, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Restrepo - Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.319.264, actuando en calidad de Alcalde (E) y Representante Legal del MUNICIPIO DE RESTREPO – VALLE con Nit. 891.902.191-2, calidad que acredito con la copia del Decreto mediante el cual se me designó como Alcalde encargado y la correspondiente Acta de Posesión los cuales adjunto, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL amplio y suficiente al Doctor **JUAN CARLOS AMAYA MUÑOZ**, mayor edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.536.813 de Guacarí Valle, Abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 305791 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Municipio de Restrepo actúe dentro del proceso de la referencia.

El Apoderado queda facultado para notificarse, contestar la demanda y en general efectuar las acciones que fueren necesarias en defensa de los intereses de Municipio de Restrepo tales como, conciliar, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, comparecer e intervenir en las audiencias, pedir y aportar pruebas, presentar los alegatos de conclusión, desistir, sustituir, transigir y en general ejercer toda acción para la defensa de la entidad.

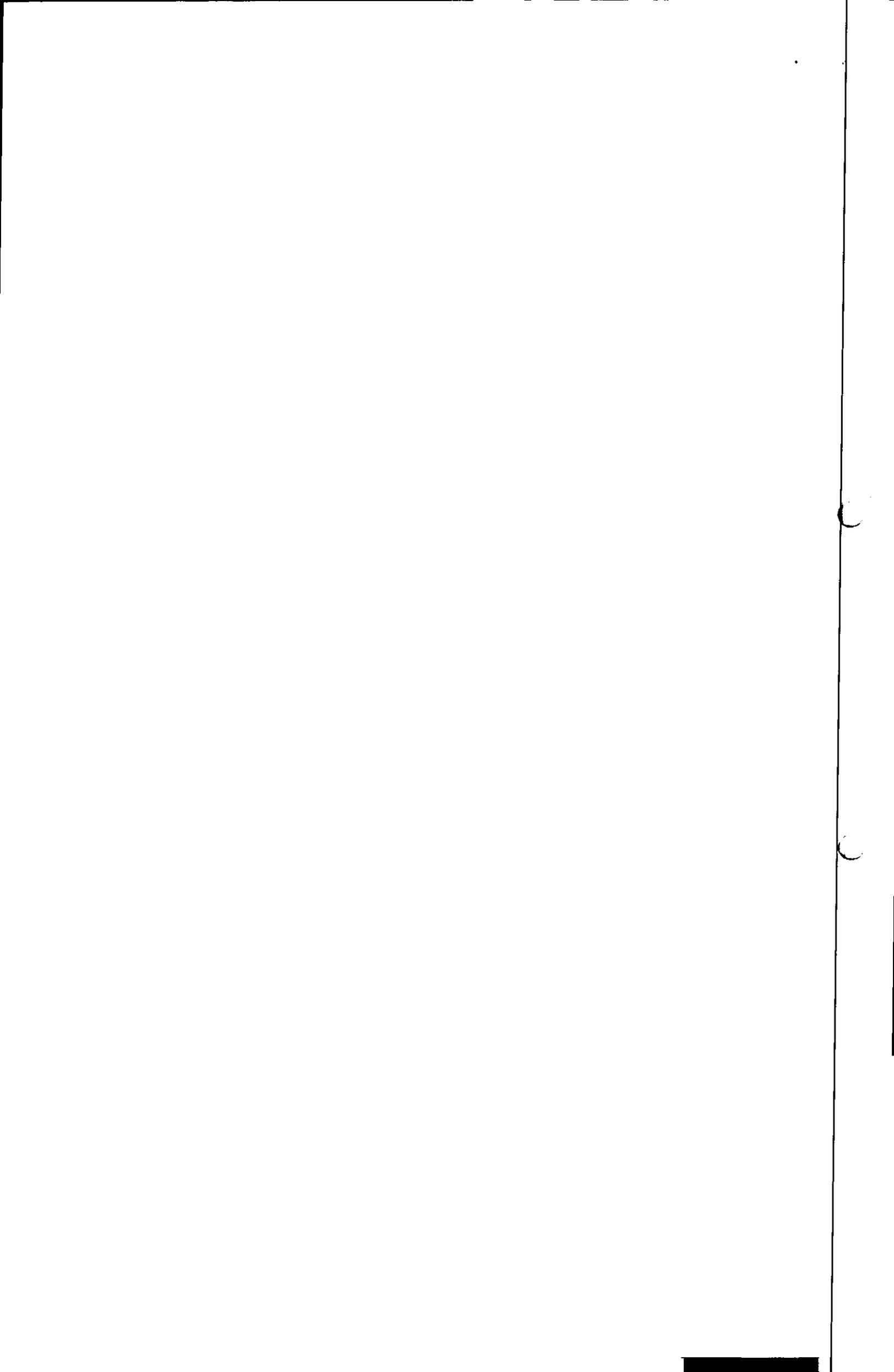
Sírvase señor Juez, aceptar éste mandato especial y reconocerle personería al Doctor **JUAN CARLOS AMAYA MUÑOZ**, en los términos de este escrito.

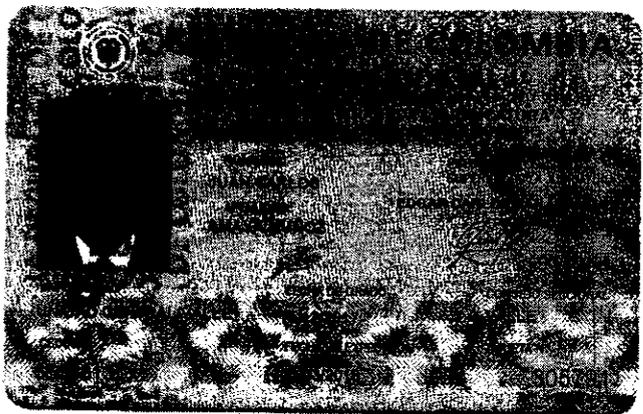
Atentamente,

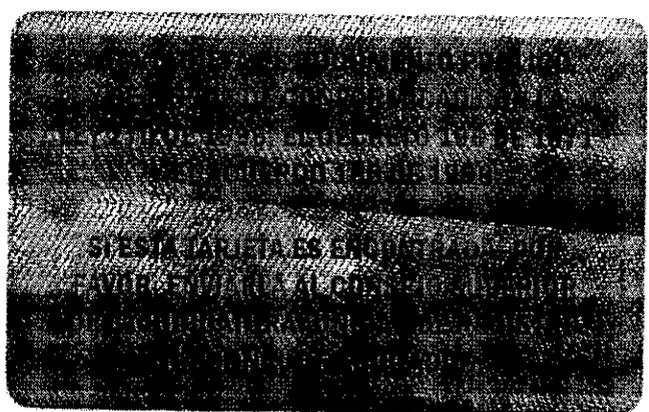
Acepto


JORGE ENRIQUE SANCHEZ CERON
 C.C. No. 6.319.264


JUAN CARLOS AMAYA MUÑOZ
 C.C.6.536.813 de Yotoco Valle
 T.P. No 305791 del C.S. de la J.

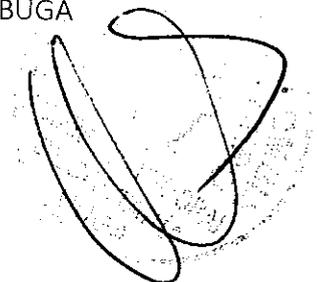








Señor Juez
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA
Carrera 16 No. 6-40
Buga – Valle del Cauca
E. S.D.



3 DIC. 2019

REFERENCIA: Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 76111333300320180021100
Demandante: Alba Lucía Cifuentes Sanchez
Demandado: ANI Y Otros

Asunto: Contestación de demanda

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la Agencia Nacional de Infraestructura, según memorial poder adjunto, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar oportunamente la demanda promovida en ejercicio del medio de control reparación directa presentada por Alba Lucía Cifuentes y Otros, notificada a esta Entidad el 10 de septiembre de 2019 (Advirtiendo que no deben computarse los días 2 y 3 de octubre por cese de actividades de la Rama Judicial y 21 y 27 de noviembre por paro nacional), de conformidad con los lineamientos fijados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en los siguientes términos:

I.) RESPECTO DE LA DEMANDADA QUE CONTESTA

Se trata de la Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según reza el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011.

II.) RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Desde ahora señalo que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones elevadas por la parte actora, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir que en el presente caso mi representada ha causado algún perjuicio de los alegados, como quiera que los perjuicios mencionados por la parte actora no son responsabilidad de mi representada, dado que los mismos no corresponden a actuaciones desarrolladas u omitidas por la misma. Lo anterior, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas que siguen.

III.) RESPECTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1. Es cierto que la señora Alba Lucía Cifuentes sea soltera y madre de 5 hijos menores, sin embargo, no me consta que sea cabeza de hogar, víctima del conflicto armado, ni donde reside, pues con el traslado de la demanda no se acreditan dichas circunstancias. Ahora, respecto de si es trabajadora o no, existe un documento privado con carácter declarativo suscrito por el señor Jose Hector Pérez con el que se pretende probar la relación laboral, sin embargo, a la luz del C.G.P. dicho documento deberá ser ratificado por quien lo suscribe en la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

AL HECHO 2. No me consta los estudios que realizaba la menor María Alejandra Cifuentes Sanchez, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 3. Es cierto.

AL HECHO 4. Me atengo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se logren probar y acreditar en el trascurso del proceso.

AL HECHO 5. Es parcialmente cierto, pues con la historia clínica se puede acreditar que la menor María Alejandra fue intervenida quirúrgicamente en la Clínica María Angel Dumían, pero no se tiene certeza de que en actualidad la menor se encuentre incapacitada por dicha cirugía.

AL HECHO 6. No me consta como es *"la vida"* en la actualidad de los demandantes y la menor, así como tampoco me consta que la menor se encuentre postrada y no puede caminar, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 7. No me constan los presuntos perjuicios alegados, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 8. Me atengo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se logren probar y acreditar en el trascurso del proceso.

AL HECHO 9. No es cierto, a la ANI no le compete el mantenimiento y conservación de la vía donde presuntamente ocurrió el accidente.

En consecuencia, es preciso señalar que, NO SON CIERTOS los juicios de responsabilidad que transcribe el demandante, ya que, respecto a la presunta falla imputada a los "entes demandados", como si se tratase de una sola persona jurídica, en este caso, es necesario indicar que la Agencia se atiene únicamente a lo que se prevé en el artículo 3 del Decreto 4165 de 2011. Resaltando que, conforme a dicha normatividad, la función y/o objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura, en el presente asunto, se limita a:



"Artículo 3°. Objeto. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/a explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.."

Así las cosas, se tiene que contrario a lo manifestado por el demandante, la ANI no se encarga del mantenimiento, operación y señalización de las vías nacionales, pues se limita a su marco legal anteriormente descrito.

AL HECHO 10. Me atengo a los juicios de causalidad que se puedan concluir una vez se haya agotado el material probatorio obrante y solicitado dentro del presente proceso.

AL HECHO 11. No es cierto y se reitera la oposición al "HECHO 9" expuesta en el presente escrito.

AL HECHO 12. Me atengo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se logren probar y acreditar en el trascurso del proceso.

AL HECHO 13. No me consta que la niña María Alejandra se haya caracterizado por se deportista y emprendedora, así como tampoco que la menor laborara para ayudar a mantener el hogar de la señora Alba Lucía Cifuentes, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 14. Me atengo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se logren probar y acreditar en el trascurso del proceso.

AL HECHO 15. No es un hecho, y desde ahora me opongo a la solicitud de nuevas pruebas por parte del demandante, pues la oportunidad de acreditar las presuntas lesiones sufridas por la menor María Alejandra debieron ser allegadas y solicitadas con la presentación de la demanda, así las cosas, se deberá limitarse a lo certificado en la copia de la historia clínica arrojada con el traslado de la demanda.

AL HECHO 16. No me consta si se han visto lesionados los intereses familiares de los demandantes con la presunta falla de la administración, sin embargo, como me he venido oponiendo a los hechos expuestos en la presente demanda, se reitera que la ANI es ajena a juicios de responsabilidad tanto en la omisión de señalización y mantenimiento de la alcantarilla en la cual presuntamente cayó la menor, así como tampoco tener responsabilidad en la causación de los presuntos perjuicios alegados.

AL HECHO 17. No es un hecho, se trata de la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante del derecho a la vida.

AL HECHO 18. No me constan las secuelas que pueda padecer la menor María Alejandra Cifuentes, así como tampoco su situación económica. Ahora, respecto a los



ingresos dejados de percibir por la señora Alba Lucía Cifuentes, se reitera que el documento con el que se pretende acreditar dicha manifestación deberá ser ratificado por quien los suscribió a la luz del C.G.P.

AL HECHO 19. No me consta el lugar donde habitan actualmente los demandantes.

AL HECHO 20. Es cierto, la Procuraduría 60 Judicial Administrativa tramitó en sede prejudicial el requisito de procedibilidad requerido para la presentación de la presente demanda.

IV.) EXCEPCIONES

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa por pasiva, como presupuesto para solicitar el amparo de un derecho sustancial, debe ser probada claramente por la parte que solicita la protección y decisión judicial, es decir, que la carga probatoria de quien acciona inicia con la demostración del derecho que le asiste para poder accionar a una contraparte, esto es, de la calidad sustancial de la parte accionada. Por lo anterior, le corresponde al actor determinar de manera clara el sujeto jurídico que virtualmente deberá responder por sus solicitudes indemnizatorias.

En este orden de ideas, es evidente que la Agencia Nacional de Infraestructura no ha ocasionado los perjuicios que alega la parte actora por acción u omisión de su parte, por cuanto si bien en la demanda se convoca a la Agencia Nacional de Infraestructura como extremo pasivo del asunto, como eventual Entidad pública demandada, lo cierto es que no obra prueba alguna que permita establecer que ésta Agencia está llamada a responder frente a las pretensiones invocadas en el presente libelo.

Según reza el Decreto 4165 de 2011, por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica, cambió de denominación y fijó otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones –INCO, la Agencia Nacional de Infraestructura es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y su objeto y funciones generales fueron definidas en los siguientes términos:

(...) ARTÍCULO 3o. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes



a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES. Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:

1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.
2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.
3. Crear y administrar un banco de proyectos de infraestructura de transporte que sean susceptibles de desarrollarse mediante concesión u otras formas de Asociación Público Privada.
4. Definir metodologías y procedimientos en las etapas de planeación, preadjudicación, adjudicación, postadjudicación y evaluación de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
5. Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
6. Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva estructuración y gestión de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
7. Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos.
8. Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes).
9. Coordinar y gestionar, directa o indirectamente, la obtención de licencias y permisos, la negociación y la adquisición de predios y la realización de las acciones requeridas en el desarrollo de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
10. Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.
11. Identificar, analizar y valorar los riesgos de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo e incorporar en todos los contratos de concesión



y sus modificaciones las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la asunción de riesgos de cada una de las partes.

12. Evaluar y hacer seguimiento a los riesgos contractuales e institucionales y proponer e implementar medidas para su manejo y mitigación.

13. Controlar la evolución de las variables relacionadas con las garantías otorgadas por la Nación durante la vigencia de los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a cargo de la entidad, y calcular y actualizar los pasivos contingentes, si hubiere lugar a ello, para cubrir dichas garantías, de acuerdo con las normas legales vigentes y las lineamientos impartidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

14. Coordinar con el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

15. Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.

16. Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, de acuerdo con las condiciones contractuales.

17. Realizar la medición y/o seguimiento de las variables requeridas en cada proyecto para verificar el cumplimiento de los niveles de servicio y demás obligaciones establecidas en los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

18. Asesorar a las entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios y a las entidades nacionales, en la estructuración técnica, legal y financiera de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada, para lo cual se suscribirán los convenios y contratos que sean necesarios.

19. Administrar y operar de forma temporal la infraestructura ferroviaria nacional cuando por razones de optimización del servicio esta haya sido desafectada de un contrato de concesión y hasta tanto se entregue a un nuevo concesionario o se disponga su entrega definitiva al Instituto Nacional de Vías (Invías).

20. Adelantar con organismos internacionales o nacionales, de carácter público o privado, gestiones, acuerdos o contratos para el desarrollo de actividades relacionadas con su objeto, tales como la realización de estudios o la estructuración de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a la prestación de servicios de consultoría.

21. Las demás funciones que se le asignen de conformidad con lo establecido en la ley. (Se subraya y resalta).

Como se observa, dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejecutar y adelantar obras de construcción o reconstrucción de tuberías o alcantarillado, pues lo cierto es que la ANI



se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el Concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, siendo este último el ejecutor directo de tales proyectos viales.

Ahora bien, el Instituto Nacional de Concesiones –INCO, hoy la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (En adelante UTDVVCC), suscribieron el Contrato de Concesión No. 005 de 1999 el cual tiene por objeto "(...) *“EL CONCESIONARIO se obliga a ejecutar por el sistema de concesión, según la establecida por el artículo 32, numeral 4º de la Ley 80 de 1993, las estudios y diseños definitivos, las obras de rehabilitación y de construcción, la operación, el mantenimiento y la prestación de las servicios del proyecto vial Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca (Denominada en adelante el Proyecto Vial) y todas aquellas actividades necesarias para el adecuado funcionamiento de la obra y la prestación del servicio público”.* (Negritas fuera de texto)."

Por la naturaleza legal del contrato de concesión es claro que se encuentra en cabeza del concesionario –en este caso la UTDVVCC- entre otras obligaciones, las de construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto vial, aspectos sobre los cuales la Entidad estatal concedente no tiene incidencia alguna, en primer lugar en virtud a su objeto y en segundo lugar al alcance del contrato.

En efecto, según la cláusula segunda del referido contrato al particularizar el objeto del mismo, señaló que: "(...) *EL CONCESIONARIO realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcta funcionamiento del Proyecto Vial Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, permitiendo la estabilidad de la vía, una adecuada movilidad de las usuarias y la continuidad de la prestación del servicio, manteniendo la seguridad vial, la camadidad y la integración con el entorno, cumpliendo para ella con las requisitos mínimas establecidas en el presente CONTRATO y sus Apéndices y siempre bajo el control y vigilancia del EL INCO.*"

Igualmente, en la cláusula 6 del contrato se establecen las obligaciones del concesionario, señalando entre otras las siguientes:

““CLAUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO:

“e) Adelantar la construcción y rehabilitación de las obras del Proyecto Vial.

*“Realizar las trabajos de conservación, reparación, mantenimiento, señalización y reconstrucción necesarias y mantener la vía en los niveles de servicio e índice de estado, de conformidad con la establecida en la cláusula vigésima quinta del presente contrato.
“(...)*

*o) Garantizar la plena movilización de los usuarios que utilicen la vía objeto de la presente concesión en los términos y condiciones del Reglamento de Operación y este contrato.
“(...)*



q) Indemnizar los perjuicios que en desarrollo del contrato se causen por su culpa, a terceros y al Instituto." (Se destaca en negrillas y en subrayas).

En adición a lo anterior, la Cláusula vigésima quinta del referido contrato establece:

"CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA ENTREGADA EN CONCESIÓN:

"Desde la suscripción del "Acta de iniciación de la Etapa de Construcción", hasta la entrega final del Proyecto Vial y durante el término del Contrato, el CONCESIONARIO asume entera responsabilidad, y por su cuenta y riesgo, el mantenimiento, construcción, conservación, reparación, rehabilitación y reconstrucción de los tramos de la carretera incluidos en la Concesión, la reparación y el cuidado de todas las obras incluidas en la misma; así como de los puentes, pontones y estructuras. En el "Acta de Entrega de lo Vío", suscrita por las partes, se relacionará el estado al vía y estructuras recibidas."

En las obligaciones en cita se establece que el Concesionario es el único responsable de las acciones tendientes al cabal cumplimiento del contrato, todo lo cual realiza en su propio y exclusivo nombre y por su cuenta y riesgo, sin que la Entidad contratante, adquiera responsabilidad alguna por dichos actos por daños o perjuicios que causen tales actos, pues la ANI no es la ejecutora material de dicho proyecto vial.

Para dar alcance a la asunción de responsabilidad del Contratista en el clausulado de dicho contrato, se estableció que el Concesionario con posterioridad a la celebración del contrato y adicional a la Garantía Única de Cumplimiento, como amparo autónomo, debía constituir una garantía para responder y mantener indemne por cualquier concepto a la Entidad contratante, así las cosas tenemos:

"26.5.1. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El CONCESIONARIO dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del presente Contrato, deberá presentar para aprobación del INCO de manera adicional a la Garantía Única de Cumplimiento, como amparo autónomo y en póliza anexa, una garantía para responder y mantener indemne por cualquier concepto a la Nación –INCO frente a la acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, o de la Nación-INCO, incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas de los portes, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones imputables al Concesionario en la ejecución del Contrato.

Bajo este clausulado contractual, se deberá tener en consideración que los alcances que tiene la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en calidad de Entidad



contratante en un contrato de Concesión, son de carácter NETAMENTE negocial, es decir atados a lo que se encuentra pactado en el acuerdo.

Es importante advertir que el contrato de Concesión, goza de ciertas características que lo diferencian ampliamente de otros Negocios Jurídicos especialmente los celebrados con Entidades Estatales el cual está estipulado en la Ley 80 de 1993, el artículo 32¹ del mismo cuerpo normativo establece que: “[s]an cantratas de cancesión las que celebran las entidades estatales can el abjeta de otorgar a una persona llamada cancesianaria la prestación, aperación, explotación, organización o gestión, tatal a parcial, de un servicia pública, a la canstrucción, explotación o conservación tatal o parcial, de una obra o bien destinadas al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la odecuado prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del cancesianaria y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, torifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o parcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las portes acuerden”. (Se subraya y resalta).

Esta particularidad tiene connotaciones trascendentales en lo referente a la RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL y en las obligaciones que se generan con su suscripción, ya que la distribución del riesgo, es muy diferente al común de los contratos, en virtud a que por su naturaleza, la concesión tiene autonomía e independencia en su ejecución y operación.

En esta medida, los presuntos daños que se puedan generar en desarrollo de la ejecución del contrato de Concesión están asignados contractualmente al contratista concesionario, pues se prevé que el desarrollo del proyecto vial responde a la actividad exclusiva material del particular contratista. La Entidad pública concedente no participa activamente en la construcción y operación del proyecto, por lo que materialmente no realiza las labores de obra, ni tampoco de mantenimiento y señalización de la vía.

Así las cosas, el Juzgado no puede perder de vista el pacto expreso contractual, que constituye ley para las partes actualmente vigente que asigna la responsabilidad obligacional al Concesionario, y que en forma alguna puede ser obviado por la autoridad judicial, cuando contractualmente se pactó y asumió una responsabilidad exclusiva.

En consecuencia, se solicita declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por cuanto no existe obligación legal, ni contractual, en cabeza de la Agencia

¹ Ley 80 de 1993, Artículo 32 De los Contratos estatales Numeral 4º



Nacional de Infraestructura frente a los supuestos daños demandados por los accionantes.

- **FALTA DEMOSTRACIÓN DE FALLA DEL SERVICIO**

La Constitución Política consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado en los siguientes términos:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia ha sido consistente en requerir la prueba de tres elementos para imputar responsabilidad al Estado: El hecho dañoso, el daño y el nexos causal entre el primero y el segundo.

Siguiendo el soporte fáctico de la demanda y las imputaciones concretas dirigidas en contra de los demandados, conviene analizar la presente acción bajo el título de imputación general de la falla del servicio.

La falla del servicio como título jurídico de imputación general de responsabilidad, es entendida como el incumplimiento de un deber jurídico a cargo del Estado. La teoría la define como la conducta positiva o negativa consistente en la falta de prestación o prestación ineficiente, irregular o tardía de un servicio público materializada en situaciones fácticas que suponen a la vez la afectación negativa de un interés jurídico protegido.

La responsabilidad estatal se sujeta en concreto a la demostración de la falla en el servicio de la administración, adicionado a la demostración del perjuicio y la relación de causalidad entre éste y aquella. En otros términos, debe probarse en primer nivel que el servicio funcionó mal, no funcionó o fue inoportuno y que por una de estas circunstancias se produjo el daño, de ahí que no pueda alegarse cualquier falta u omisión sino aquella que haya sido determinante para la producción del perjuicio.

En esta medida, corresponde a la parte actora determinar y probar la falla administrativa alegada, comprobando una omisión o un actuar negligente de esta Entidad; así lo ha indicado el Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2005, C.P. María Elena Giraldo, Rad. No. 15445:

“El tema de la prueba de la conducta bajo el título jurídico de fallo del servicio se enfoca en la acreditación de la existencia de un deber para la Administración en las circunstancias concretas debatidas y en la desatención de ese deber, con motivo de una conducta de acción o de omisión del demandado”.

Conforme lo anterior, y verificado el nulo material probatorio allegado con la demanda, se tiene que la parte actora no demuestra la falla endilgada a la Entidad pública que represento, por cuanto hace la misma imputación a todos los demandados, sin tener



198

en cuenta que son entidades totalmente diferentes, autónomas y con funciones propias.

Así, puede evidenciarse en el libelo demandatorio que no es claro el señalamiento de la fuente del daño que alega a cuál de las partes demandadas imputa, ni por qué hecho, pues endilga "*falta en el deber de mantenimiento y conservación de la alcantarilla*" en términos generales.

En esta medida, no es consistente la formulación de imputación de responsabilidad pues no ubica el nexo en ninguno de los demandados específicamente, lo que conlleva a que sea incongruente la demanda pues no se demuestra a cuál de todas las formulaciones de responsabilidad responde su reclamo indemnizatorio.

Adicionalmente, la parte actora no logra comprobar la falta de actuación de esta Entidad, que como se expresó en excepciones anteriores y según el contenido del Contrato de Concesión, no cuenta con la obligación de efectuar el mantenimiento ni adecuación de la vía, pues esta es responsabilidad exclusiva del contratista.

No obstante, de llegar a considerar el juzgado que la responsabilidad puede imputarse al Ente estatal, es claro que tampoco se demuestra el nexo causal, puesto que las pruebas que la misma parte demandante aporta al proceso, no evidencian que la falta de mantenimiento y conservación de la alcantarilla que devino presuntamente a sufrir un accidente la menor María Alejandra haya sido como consecuencia de una acción y/o omisión de esta Agencia, como se señalará en la siguiente defensa.

En este sentido, no existe prueba alguna que acredite los supuestos de hecho invocados con la demanda de los que se pueda derivar responsabilidad para mi representada, por cuanto no existe prueba alguna que del comportamiento activo o pasivo de la Agencia Nacional de Infraestructura se hubieran causado los perjuicios alegados por la parte demandante.

Por lo anterior, se solicita negar las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura.

- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL RESPECTO DEL PRESUNTO DAÑO CAUSADO Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Tratándose de responsabilidad estatal, es fundamental acreditar el nexo causal entre el daño alegado y la actuación y/o omisión de la entidad estatal llamada a juicio.

El problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder, en este caso, a la Agencia Nacional de Infraestructura. Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, bien sea objetiva o subjetiva.



En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado:

“La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los conceptos de anterioridad y necesidad, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería. Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una razón, es decir, nada pasa “porque sí” o sin que tenga alguna explicación, de manera que la existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro. Lo anteriormente señalado permite afirmar que la relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material – en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física (imputatio facti) del mismo a un sujeto determinado. Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la de la obligación de reparar el daño, de manera que la imputación jurídica consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjetiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad. El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexo causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles constituyeron la causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la realización del daño.”

De la anterior cita jurisprudencial se evidencia la necesidad de establecer un nexo causal entre el daño alegado y el llamado a juicio para atender tal reparación, vínculo que no se configura respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura, pues no se logra demostrar la forma en la cual una actuación y/o omisión de la Agencia influyó directamente en la causación del daño.

Se reitera que en el presente caso no se demuestra el nexo causal, puesto que las pruebas que la misma parte demandante aporta al proceso no evidencian que la supuesta falta de mantenimiento y conservación de la alcantarilla que devino en el presunto accidente sufrido por la menor María Alejandra haya sido como consecuencia de una acción y/o omisión de esta Agencia.

El acervo probatorio no es concluyente en indicar que el accidente sufrido por la menor, sea consecuencia directa o indirecta de las acciones y/o omisiones de la Agencia Nacional de Infraestructura, toda vez que ninguna de las pruebas da cuenta que ésta hipotética situación sea la causa eficiente y única del daño demandado.



En este sentido, como la parte actora fue incapaz de demostrar el supuesto nexo causal entre la falta de mantenimiento de la alcantarilla con las supuestas actuaciones y/o omisiones de la Agencia Nacional de Infraestructura, se debe reiterar que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

- FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS

Desde ahora me opongo a la liquidación que presentó la apoderada de la parte actora en relación con los perjuicios reclamados, ya que tal supuesto desconoce abiertamente la jurisprudencia decantada que sobre la materia ha elaborado el Consejo de Estado y se cimienta sobre supuestos no demostrados o equivocados.

Al respecto es preciso reivindicar el contenido del Código General del Proceso, relativo al juramento estimatorio y las consecuencias imprimibles en caso de una sobreestimación, hipótesis que se configura abiertamente en el caso objeto de estudio.

Del mismo modo debe enfatizarse que la cuantificación de perjuicios no puede edificarse sobre supuestos de hecho, sino que por el contrario debe obedecer a un análisis juicioso de los eventuales perjuicios que pudieran derivarse del hecho invocado.

- INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A LAS CONDUCTAS DE LOS PARTICULARES

Debe advertirse en este punto que la Ley 1437 de 2011, CPACA, en su artículo 140 que define el medio de control de reparación directa, presenta una regulación particular frente a la responsabilidad Estatal, cuando concurre un sujeto particular o privado, como podría ser en este caso la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca.

En efecto, en el inciso final de la normatividad invocada se indica expresamente lo siguiente:

“En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (Se subraya y resalta).

Conforme la normatividad anterior, en los eventos en los que el daño es causado por un particular y concurre también una Entidad estatal, es indispensable que el juez administrativo diferencie la proporción de condena, con base en la incidencia o causación del daño dependiendo de la actividad u omisión del particular y de la administración, sin que pueda pensarse que el Estado deba asumir solidariamente la responsabilidad del particular.

V.) RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado he presentado llamamiento en garantía a PREVISORA S.A. Compañía de Seguros y a la UTDVVCC.

VI.) RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Respetuosamente solicito que sean decretadas, practicadas y tenidas como pruebas las siguientes:

- Documentales aportados con la contestación

CD ROM con Copia del Contrato de Concesión No. 005 DE 199 suscrito por el Instituto Nacional de Concesiones y la UTDVVCC, junto con sus anexos y modificaciones.

- Solicitadas

Sírvase citar a interrogatorio de parte a la señora Alba Lucía Cifuentes para que deponga sobre los hechos y pretensiones descritas en el escrito de demanda.

VII.) ANEXOS

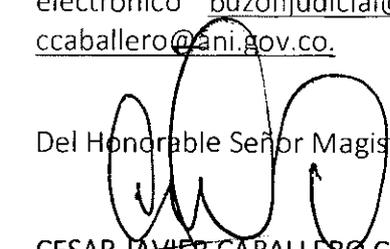
Comendidamente me permito dejar constancia de la entrega –simultánea a este escrito de contestación de demanda- de los documentos relacionados como pruebas y del poder para actuar.

VIII.) RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho, y en las instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, ubicadas en la calle 26 No. 59 – 51 Edificio T3 Torre B, Gerencia de Defensa Judicial, Bogotá.

Adicionalmente, en virtud del artículo 205 del CPACA, acepto expresamente las notificaciones por medios electrónicos. En consecuencia, solicito que además de las modalidades de notificación previstas en esa normativa, todas las providencias que profiera ese Despacho en el trámite de este proceso, se remitan al buzón de correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co y a la cuenta de correo institucional ccaballero@ani.gov.co.

Del Honorable Señor Magistrado,


CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL

C.C. No. 91.355.894

T.P. No. 204.697 del C.S. de la J.

Borrador N° 20197010063304

Anexos: 23 folios y un (1) CD.

